

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**NUEVA ESTRUCTURACION DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

ALENA GARRIDO RAMON

MEXICO, D.F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis padres

Sr. Pío Garrido Llaven
Sra. Modesta Ramón de Z.

A mis hermanas

Sra. Violeta Z. de Monsivais
Biol. Lizbeth Zurita Ramón

Como una ofrenda a quien me
brindó toda su ternura.

Al recuerdo de una esperanza
frustrada.

A mi esposo
Lic. Adolfo Garcia Bustamante

A mis hijas
Alena y Patricia Garcia Garrido

A mis sobrinos
Victor Hugo y Francisco Javier
Monsivais Zurita

A mis Tios

**Lics. Alberto, Salomón y Alfonso
González Blanco**

Quienes en el ejercicio de su profesión han seguido un camino de honestidad y rectitud, brindándome toda su ayuda.

A mi primo

Lic. Salomón González B. Garrido
Mi gratitud y reconocimiento a su gran calidad humana.

A mi maestro

Lic. Jorge M. Garizurieta G.
Mi reconocimiento como jurista, mi eterno agradecimiento por sus sabios consejos y su valiosa ayuda para la elaboración de ésta -
tésis.

**A mis maestros
de la Facultad de Derecho**

AL HONORABLE JURADO

A mis compañeros y amigos

I N D I C E

Capítulo I

Impartición de la Justicia

Capítulo II

La Jurisdicción Específica Laboral

Capítulo III

Las Juntas de Conciliación antes del Constituyente de 1917, en el Constituyente, después del Constituyente, hasta el Proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio, Proyecto de Portes Gil

Capítulo IV

Las Juntas en la Ley Federal del Trabajo

Capítulo V

La Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Conclusiones

Bibliografía

CAPITULO I

IMPARTICION DE LA JUSTICIA

Empezaremos por tratar de explicar y definir lo - que significa la palabra justicia, así como sus diferentes - conceptos que ha tenido a través de la historia.

Los pueblos, al irse civilizando fueron cambiando, por consiguiente, a la justicia privada la fueron relegando hasta quedar completamente abolida por instituciones creadas con ideas modernas, viendo la necesidad de no hacerse justicia por su propia mano, principio que hasta la fecha es universal.

Los teólogos consideran que la justicia es uno de los atributos de Dios que rige al mundo con peso, número y - medida.

Para Homero y Hesíodo la justicia está representada por la diosa "Themis", divinidad del ministro Zeus.

Parménides le atribuía un carácter metafísico, el orden absoluto, la necesidad lógica por la cual son imposibles las cosas absurdas.

Para los sofistas lo justo no es obra de la naturaleza sino de la ley y las convenciones humanas, decían que era el resultado de la voluntad de los fuertes que se imponen a los débiles, identificándose desde entonces, a lo justo como lo legal.

El concepto que de justicia tenía Sócrates, era el

conocimiento, la observancia de las verdaderas leyes que rigen las mutuas relaciones de los hombres. Distinguió dos clases de leyes, escritas y no escritas; las primeras referentes a lo puramente legal y las segundas teniéndolas como la verdadera justicia, también las dividió en naturales y divinas.

La palabra justicia en el Derecho Romano fue entendida de diferentes maneras, una para expresar lo que es bueno y justo como el derecho natural, y también lo que es útil a una nación, es decir, a todos, o sea derecho civil.

Cuando el Pretor imparte justicia, aún resolviendo contra la equidad, se considera, no lo que hace el Pretor, - sino lo que debiera hacer.

Aristóteles dividió a la justicia en distributiva y conmutativa; la primera es virtud de la voluntad que distribuye los empleos y cargos públicos en proporción geométrica entre los particulares, según la cualidad y el mérito de las personas y que impone penas y suplicios a los criminales, según la atrocidad y circunstancias de sus crímenes. La conmutativa es la que nos enseña una completa igualdad en los contratos y en los negocios que celebran los particulares y que no permite que ninguno obtenga utilidad en perjuicio del otro.

El concepto que Justiniano tiene de la justicia está basado en la filosofía de Aristóteles, así como en la de Platón.

Platón y Aristóteles se dividen la herencia de Sócrates y cada uno por su lado enriquece y manifiesta la par-

te que le corresponde. Platón prefiere las investigaciones metafísicas y morales. Aristóteles se fundamenta en los estudios naturales y físicos.

Platón parte de un concepto único, cuál es la idea del bien, intenta la reconstrucción ideal de todo el mundo social y humano. Aristóteles por el contrario, observa la naturaleza de las cosas en las cosas mismas.

Respecto al concepto de lo justo y lo injusto ambos consideran la justicia como uno de los aspectos de la virtud sin distinguir todavía lo justo de lo honesto.

Platón en su libro "La República" quiere determinar la esencia de lo justo, no le satisface la idea que al respecto dieron los poetas, los sofistas. Quiere encontrar una justicia que sea tanto para el individuo como para el Estado y llega a la conclusión de que en el individuo como en el Estado es la virtud que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía, es decir que la justicia es la coordinadora y unificadora de todas las demás virtudes, porque indica a la prudencia, a la fortaleza y a la templanza su propio fin y función.

Aristóteles pretende determinar la diferencia entre justicia y equidad; considera lo justo y equitativo como idénticos en la esencia y frente a la justicia considerada en sí misma.

Platón buscó el origen y la esencia psicológica de lo justo, Aristóteles tomó el concepto en sus diversas mani-

festaciones sociales.

Ahora bien, haciendo una comparación entre el derecho romano y el germánico, el segundo conserva las cualidades del proceso primitivo, producto histórico de la pacificación social encauzado a dirimir las contiendas, mas que a decidir las haciendo depender su solución al resultado de fórmulas solemnes, en virtud de las cuales el pueblo se da cuenta de que se trata de un acto superior e imperial de la divinidad. Esto viene a dar al proceso y a la prueba un aspecto meramente formal. Es objeto de prueba la afirmación jurídica de una parte, antes que al juez es al contendiente a quien va dirigida la prueba. La misión del juez se reduce a declarar quién ha de probar y con qué medios. Así la sentencia definitiva es la que provee y aparece a la mitad del juicio.

En el derecho romano la prueba está encaminada a formas, la convicción del juez que aparece entre las partes como árbitro y responsable de la decisión, en estas condiciones, la prueba se dirige al juez, representa una carga, que corresponde al actor; analizando el resultado de las pruebas el juez emite su libre apreciación en la sentencia definitiva que se da al final del juicio.

En la sentencia germánica se conserva la naturaleza de acto acordado en la asamblea popular, obligando y perjudicando al que de ella tenga conocimiento, por el contrario en el derecho romano la sentencia exclusivamente perjudi

ca a los que fueron partes en el juicio.

Los glosadores se dividieron: unos siguieron al derecho germánico y otros al romano, pero además contribuyeron con un estudio directo de las fuentes, agregando su experiencia personal. Así, en el siglo XII encontramos obras sistemáticas completas del proceso.

En el siglo XIII éstas obras fueron mas numerosas, predominando los canonistas.

Guillermo Duranti en 1271 condensó y resumió la literatura procesal que hasta entonces había.

Prácticamente el desarrollo de ésta ciencia se viene a verificar con mayor auge hasta el comienzo del siglo - XVI, con los comentaristas Bartoldo y Baldo, Juan D'Andrea , Pedro de Ferrari, Lanfranco D'Crane, Roberto Maranta, Praxís Aurea, Moscatello, el Abate Palermitano y otros muchos más.

Con la experiencia obtenida en la práctica y con la aportación que cada uno contribuía se creó un tipo de proceso que denominaron común.

Los que interpretaban el proceso romano poco a poco fueron introduciendo nuevas costumbres judiciales germánicas.

La amalgama de elementos romanos con germánicos se empezó a distinguir en los escritos de los glosadores, extendiéndose después a las obras de los Comentatori, así como de los Prácticos que estaban en constante contacto con la práctica en las aulas forenses, tratando de ajustar los textos -

romanos para dejar firmes las costumbres judiciales que se habían creado.

También el derecho canónico influyó en la amalgama formada por el derecho romano y el germánico, las bases del derecho canónico estaban apoyadas y fundadas en el romano, - aún cuando algunos elementos del derecho germánico habían - destacado; tanto es así que el proceso común las acogió.

Los institutos procesales configurados por los Estatutos de los Municipios y por las Constituciones de los -- Príncipes. Como el derecho germánico era el que predominaba, los Estatutos y las Constituciones no hacían otra cosa que - cambiar las costumbres judiciales locales.

He aquí la manera de como se formó el proceso mixto, teniendo elementos germánicos y por base el romano, denominándosele también proceso común o romano canónico.

Conceptos romanos en el proceso común: el juez era tercero en el juicio, decidía de acuerdo con su convicción, la prueba tenía como fin probar la verdad de los hechos y la sentencia que manifestaba una verdad exclusivamente válida - entre las partes.

Los germánicos eran: la actividad pasiva que el - juez guardaba frente a las partes, la naturaleza de la prueba encaminada a formar la convicción del juez con apego a -- las normas establecidas, la declaración solemne que las partes hacen para construir la litis, las sanciones contra el - contumáz, el concepto de la contumacia, la división del pro-

ceso en estadios distintos, la querrela de nulidad de la sentencia.

El proceso común era un poco complicado, tal vez - por el formalismo (del proceso germánico), era escrito, las partes nunca comparecían y era bastante largo.

Por lo largo y complicado del proceso común, se - vieron en la necesidad de crear procedimientos más simples y rápidos, creando así el proceso sumario. Este proceso tuvo - su origen en el canónico, el Pontífice autorizaba al juez para fallar el asunto y lo dispensaba en algunas formalidades.

A este proceso sumario se le llamó indeterminado , su fuente principal está en la Bula de Clemente V de 1305 , "Clementina Saepe". En este juicio no había escrito de demanda ni de contestación, únicamente una audiencia en la que se discutía, el juicio era oral, al juez se le ampliaban sus poderes, dejándole la iniciativa en la dirección del proceso.

También hubieron otros procesos sumarios determinados y especiales en los que se abreviaba el procedimiento -- mediante la supresión del estadio de declaración.

Así, poco a poco se fué haciendo y modificando el derecho procesal en los siglos XII, XIII, XIV y XV.

En el desarrollo que el derecho procesal tuvo en - Europa, el proceso común fué el que más prevaleció.

En Francia las opiniones estaban divididas; la parte meridional apoyaba al derecho romano y la parte norte al derecho germánico.

Como consecuencia de esta división aparece un nuevo procedimiento fundamentado en bases romano canónicas; éste procedimiento fue seguido por la Curia del Parlamento de París.

Inmediatamente aparecen los comentaristas, quienes escribieron las costumbres procesales llamadas Compilaciones de los Comentaristas. También las Ordenanzas Reales contribuyeron para que el procedimiento fuera cambiado.

El proceso regulado en la Ordenanza de 1667 fue acogido por el Código de Procedimientos de Napoleón, vigente desde 1807.

En Italia el proceso sufrió una interrupción debido a la Revolución Francesa.

Italia, que había proporcionado a Francia y a Alemania del derecho procesal, acoge como importación el mismo proceso, claro está que con pequeñas modificaciones. Entre esta importación se encuentran el Reglamento Judicial Austriaco promulgado en 1781, y el Codere Procédure Civil Francés.

Ahora bien, mencionaremos algunos códigos que reejan antes de la unificación: Leyes del Procedimiento de los Juicios Civiles de 1819, en Nápoles; Código de Procedimiento de 1817, reemplazado mas tarde por el Reglamento Gregoriano de 1834, en el Estado Pontificio; el Código de María Luisa de 1820, en Parma; Código Estence de 1852, en Módena; Ley de Procedimiento de 1838 en Toscana; el Código Sardo de 1859 en Italia.

Cuando el reino de Italia se unió, la legislación también lo hizo, promulgándose en 1865 el Código de Procedimiento Civil.

El jurista alemán Oscar Büllow en 1868 publica su libro "La Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Procesales", establece que el proceso tiene el carácter de una relación jurídica pública que existe entre el Estado y las partes; así llegó al principio de los presupuestos procesales, sostuvo polémicas con Wach, el primero sostenía que el proceso era una "relación" en cambio el segundo aseguraba que el proceso era una "situación jurídica".

Con las doctrinas e ideas de estos autores se cambió la práctica foral y el enjuiciamiento civil, convirtiéndose en una rama del derecho.

La teoría de la relación jurídica procesal y de sus presupuestos son el fundamento de todos los sistemas del proceso.

Demostró que las excepciones procesales no tienen que ver nada con las excepciones dilatorias. Substituyó el concepto de "excepciones dilatorias por el de presupuestos procesales".

He aquí pues el mérito de este autor, aún cuando su doctrina, en muchas partes no haya triunfado todavía.

Para Büllow el iudicium era el conocimiento sobre el fondo, es decir, la relación jurídica procesal, en cambio el procedimiento in iure comprobaba la existencia de los pre

supuestos procesales.

Goldshmidt "rechaza el concepto de la relación jurídica procesal, que considera infecundo. Para él la llamada relación jurídica procesal, se reduce a la expectativa, jurídicamente fundada, de la relación de un órgano jurisdiccional. Afirma que las partes carecen de deberes procesales. No siendo el Derecho Procesal el conjunto de imperativos, sino de promesas y amenazas de una conducta judicial determinada, las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos. No cabe hablar, pues, de una relación procesal, sino de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas" (1).

Desde un punto de vista doctrinal así surgió el Derecho Procesal Civil y de ésta nacieron todas las demás ramas procesales: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal del Trabajo y otras.

La palabra Derecho Procesal tiene dos acepciones: conjunto de normas jurídicas procesales y como rama jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio. La primera se refiere al derecho positivo y la segunda al derecho procesal científico.

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga definen al Derecho Procesal Civil, considerado como una rama de la -

(1).-De Pina Rafael, Castillo L. José.-Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág.182.-Cuarta Edición.-México 1958.

supuestos procesales.

Goldshmidt "rechaza el concepto de la relación jurídica procesal, que considera infecundo. Para él la llamada relación jurídica procesal, se reduce a la expectativa, jurídicamente fundada, de la relación de un órgano jurisdiccional. Afirma que las partes carecen de deberes procesales. No siendo el Derecho Procesal el conjunto de imperativos, sino de promesas y amenazas de una conducta judicial determinada, las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos. No cabe hablar, pues, de una relación procesal, sino de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas" (1).

Desde un punto de vista doctrinal así surgió el Derecho Procesal Civil y de ésta nacieron todas las demás ramas procesales: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal del Trabajo y otras.

La palabra Derecho Procesal tiene dos acepciones: conjunto de normas jurídicas procesales y como rama jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio. La primera se refiere al derecho positivo y la segunda al derecho procesal científico.

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga definen al Derecho Procesal Civil, considerado como una rama de la -

(1).-De Pina Rafael, Castillo L. José.-Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág.182.-Cuarta Edición.-México 1958.

legislación, "es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil" (2).

De acuerdo con la noción de proceso, el Derecho Procesal es una rama del Derecho Público.

Algunos autores civilistas han tratado de encontrar en el Derecho Procesal un carácter privado, pero no se ponen todos de acuerdo.

El maestro De Buen dice: "cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados, y, en éste sentido, se relaciona con el Derecho privado; cierto también que el Derecho Procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por ésta razón, el Derecho Procesal es un Derecho Público" (3).

Hasta aquí hemos visto a grandes rasgos lo que ha sido la justicia, su evolución histórica, y, la herencia que de ella tenemos será motivo de las siguientes líneas.

Estudiemos un poco la evolución que ha sufrido el Derecho Procesal Mexicano, que es el que más nos interesa pa

(2).-De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José. Instituciones de Der. Procesal Civil, pág.16.-Cuarta Edición.-Méx. 1958.

(3).-De Buen Demófilo.-Introducción al Estudio del Derecho Civil, pág.38.-Madrid 1932.

ra tratar el problema a que se refiere el presente trabajo.

Lógico es suponer que nuestro Derecho Procesal Mexicano es una reminiscencia del Derecho Procesal Español, ellos fueron los que nos conquistaron, legándonos leyes, costumbres, religión, amén de otras cosas más. Así encontramos que en la Colonia se aplicó el Derecho Procesal Civil Español, lo mismo que en la época Independiente, es más, hasta la fecha podemos comprobar que en nuestro Código vigente se nota la influencia española.

Recordemos que el Derecho Romano rigió a España cuando ésta perteneció a Roma.

Producto de una fusión del Derecho Germánico con el Romano y con el espíritu humanista, lo fué el Fuero Juzgo, efímero en su vigencia, pues inmediatamente después aparece un Derecho Popular que gobierna a la España Medioeval.

Debido a la dispersión política de la España Medioeval, surge una legislación localista desligada de la fórmula real.

En 1265 aparece el Código de las Partidas que quiso poner fin a la situación creada por los Fueros Municipales, revivía la justicia privada.

Respecto al Derecho de las Partidas, algunos autores dicen que es una vuelta al tipo clásico romano.

La Partida III se refiere a España y sus Colonias, desde luego, dentro de ellas está comprendida la Nueva España.

Aparecieron además el Ordenamiento de Alcalá en 1348; el Ordenamiento Real en 1485; Las Ordenanzas de Medina en 1502; Las Ordenanzas de Alcalá en 1503; Las Leyes de Toro en 1503, éstas Partidas rigieron desde el Fuero Juzgo hasta las Partidas tratando de mejorar el estado que guardaban las cosas pero resultó todo lo contrario porque la justicia se convirtió en costosa y difícil.

Con la Nueva Recopilación de 1567 Felipe II trató de poner fin a éste problema, pero no lo consiguió porque -- fué una obra insuficiente, contenía lagunas y disposiciones que tuvieron que ser aclaradas por disposición Real.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805 ordenada por Carlos IV, fué realizada bajo absoluto desorden.

Ya en 1850 aparece en España una legislación procesal que estuvo un poco mejor que las anteriores.

En la trayectoria del Derecho Procesal Español hay un documento que merece especial atención, éste es la Instrucción del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, promulgada en 1853 y ordenada por el Marqués de Gerona.

Dicho Marqués, en el documento mencionado ordenó medidas severas a la tramitación de los juicios, facultó a los jueces para que de oficio ordenaran lo necesario, con el objeto de que no se estancaran injustificadamente; los términos fueron todos perentorios, los términos de prueba queda--

ron reducidos a mas de la mitad los alegatos de bien probado fueron suprimidos.

El documento a que nos hemos venido refiriendo sufrió la derogación por la diversidad de intereses que estaban en juego.

Después viene la Ley del 5 de Octubre de 1855 que practicamente es el primer código con matices modernos, su tendencia era establecer las reglas de los juicios que estipulaban las leyes españolas.

Le siguió la del 3 de febrero de 1881, parecida a la anterior que contenía las últimas revelaciones de la legislación española en materia procesal civil.

Etimológicamente la palabra procedimiento viene de "procedere", poner en movimiento, progresar, avanzar, y, -- "científicamente, el procedimiento lo llevamos definido, es la adecuada aplicación del poder o actividad del Estado al órgano judicial para producir la función, o sea la forma o manera en que el poder judicial ha de desenvolver su acción!"

"El derecho procesal o judicial a su vez podemos definirlo: la rama del derecho que regula las formas solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las cuestiones deducidas ante los tribunales" (4).

(4).-Fábrega y Cortés.-Lecciones de Procedimientos.- Tercera Edición, pág. 10.-Barcelona 1928.

Históricamente el poder judicial aparece desde los orígenes de la sociedad. Este poder avocado a resolver los conflictos que surjan en la sociedad, a resolver las cuestiones jurídicas, a reintegrar el derecho violado por el delito, necesita sujetarse a una regla, surgiendo así el procedimiento.

Tal vez el derecho procesal sea el mas importante de todos los derechos, porque interesa a todos los que corremos el riesgo de tener que acudir a los Tribunales de Justicia para defender la vida, la honra y la fortuna.

Los demás derechos serían letra muerta si el derecho procesal no viniera a darles vida.

Varios principios de derecho natural rigen el procedimiento; nadie puede ser condenado sin ser oído, la prueba incumbe al que afirma no al que niega, la igualdad de condiciones entre los litigantes, nadie puede ser juzgado en causa propia.

Acabamos de hacer una brevísima explicación del Derecho Español, trataremos ahora de estudiar lo mejor posible, la Legislación Procesal Mexicana.

Dividiremos el estudio de esta legislación en tres etapas:

Epoca Primitiva.-En el derecho de los aztecas, de la época precortesiana no ha quedado indicio alguno en el derecho nacional mexicano posterior.

Es sabido de todos nosotros que las tribus indige-

nas se gobernaban mediante la voluntad del Señor, tenían en sus manos la administración de la justicia, el procedimiento usado era el oral, sin someterse a formalidad alguna, y por consiguiente ninguna garantía había.

Las deudas contraídas y no cubiertas eran castigadas con prisión. La justicia para ellos consistía en usar su propio criterio.

Las costumbres de los indígenas anteriores a la - Conquista, los llamados buenos usos y las leyes fueron confirmadas por la Recopilación de Indias, siempre y cuando no fueran contrarios a las Leyes de Indias, ni a la religión.

Epoca Colonial.-Desde luego que la Nueva España estuvo regida por las leyes españolas y por las que directamente se referían a las Colonias de América.

La Recopilación de las Leyes de Indias fueron publicadas por acuerdo de la Real Cédula de Carlos II en 1680, ordenaba que el derecho español era supletorio de los Territorios Americanos, con apego al orden establecido por las Leyes de Toro.

La Recopilación de Indias contiene normas de procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero debido a las lagunas que los mismos contenían era indispensable aplicar las Leyes Españolas.

En la Nueva España, aparte de la justicia real existían varios fueros con sus correlativos tribunales.

El consejo de Indias dice el Lic. Pallares es "el

Tribunal Supremo y Ministerio Universal de todos los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas" (5).

También las Leyes de Partidas forman parte del derecho positivo mexicano.

La máxima representación en la Organización Judicial de la Colonia lo es la Audiencia, estableciéndose dos una en México y la otra en Guadalajara.

Otros Ordenamientos que contenían disposiciones procesales son "La Ordenanza de Intendentes" y los "Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España".

Epoca Independiente.-Desde luego que la declaración de la Independencia no trajo consigo la abolición de las Leyes Españolas sino que éstas siguieron rigiendo como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas, disposición hecha de acuerdo con una Ley de 1837 que autorizaba su aplicación siempre y cuando no contrariaran las Instituciones del País.

La administración de la justicia civil en la época Independiente estuvo en manos de los juzgados de paz, menores, de primera instancia y en los tribunales superiores.

En 1855 nace el Tribunal Superior de Justicia que es un Tribunal de Apelación, conocía de la casación y de la

(5).-De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 45.-Cuarta Edición.-México - 1958.

tercera instancia en los casos que procedía ésta última. En nuestros días exclusivamente conoce de la apelación.

La Constitución Federal de 1824 dió vida a los Tri
bunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, y, por De-
creto del Congreso de 27 de Agosto de 1824 se crea la Supre-
ma Corte de Justicia.

La promulgación del Código Civil de 28 vino a con-
tribuir para que se apresuraran a reformar la legislación pro-
cesal, elaborándose el Código de Procedimientos Civiles de -
1932, que aún sigue vigente en nuestros días, no sin antes pa-
sar por dos tropiezos; se hicieron dos proyectos y ninguno -
le satisfacía a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Fe-
deral.

El primer proyecto lo elaboró el Lic. Federico So-
lórzano pero fué rechazado por un Congreso de Abogados, conv-
cado por la Secretaría de Gobernación, comisionado para tal
efecto. Esta misma dependencia nombró otra comisión para ha-
cer un segundo proyecto, entre ellos estuvieron los Lics. Jo-
sé Castillo Larrañaga, Demetrio Sodi, Carlos Echeverría, Gual
Vidal, así como otros.

Este proyecto se presentó a la Comisión Jurídica -
del Poder Ejecutivo Federal, rechazándolo porque consideraron
que no reportaba ningún cambio al sistema procesal del Cód-
igo de 1884. Volvió el proyecto a la Secretaría de Gobernación,
entonces se dió el encargo a otra comisión en la que estuvia-
ron algunos abogados que integraron la anterior, Castillo La

rrañaga, García Rojas, Gual Vidal y otros, formándose por fin el actual Código.

Los anteriores proyectos no fueron aprobados porque el juicio era escrito y el Ejecutivo quería que se implantara el oral, o por lo menos que se notara el cambio entre el escrito y el oral para irse inclinando poco a poco por este segundo.

De todas maneras el Código aprobado fue objeto de innumerables críticas que terminaron por venirse a tierra, aceptando por fin que se trataba de un adelanto notable en la Legislación Procesal Mexicana.

El Estado en la actualidad y mediante sus órganos jurisdiccionales establece las garantías necesarias por conducto de sus Tribunales.

He aquí la forma en que ha evolucionado la impartición de la justicia, desde los pueblos primitivos en que se reducía a una fórmula "ojo por ojo y diente por diente", hasta nuestros días que con orgullo podemos decir, que es un sistema bien organizado y equitativo, desde luego con las fallas que debe tener ya que el ser humano no está exento de equivocaciones; pero siempre con el deseo de adaptar a nuestra vida lo mejor posible, las leyes y todo lo referente a ellas.

CAPITULO II

JURISDICCION ESPECIFICA LABORAL

En Roma la jurisdicción era una facultad otorgada a los Magistrados para declarar o decidir el derecho en los asuntos que conocían. Aparte de la jurisdicción existía el imperio que en un principio eran inconfundibles pero algún tiempo después ambas se convirtieron en inseparables hasta fundirse, resultando de ambas la jurisdicción plena.

Los elementos de la jurisdicción plena son: la facultad de juzgar y la potestad de hacer que se ejecute la decisión jurisdiccional, en uno predomina la técnica jurídica y en otro la autoridad del Estado.

Para ser determinados los elementos de la jurisdicción en el derecho romano y en las partidas se estableció un sistema un poco complicado. Se consideraban esenciales la *notio*, la *decisio* y el *imperium*.

Etimologicamente jurisdicción significa declarar o decir el derecho. Se refiere al poder que el Estado tiene para impartir la justicia por conducto de sus tribunales en los asuntos que son de su conocimiento.

La jurisdicción es pues para el derecho romano el conjunto de facultades de que posee el poder Legislativo y los Tribunales.

En el derecho germánico, el que realizaba las funciones de juez civil y penal era el Príncipe quien ejercía -

la jurisdicción plena.

Después aparece la jurisdicción sentenciante que -
ejercía el magistrado en representación del poder judicial.

España recibe los elementos romanos y así vemos -
que los jueces y tribunales son los únicos facultados para -
aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La --
Constitución Española de 1931 determina que la administra---
ción de la justicia abarcará todas las jurisdicciones que --
existan.

Veamos lo que dicen algunos autores respecto a la
jurisdicción:

Escriche, considera que es "el poder o autoridad -
que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las le--
yes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos
los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de
los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros,
y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes" (6).

Para Vicente Caravantes "es la potestad pública --
de conocer y fallar los negocios de acuerdo con la ley" (7)
afirma que "la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere,
aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice jurisdicció
a jure diciendo". "La jurisdicción se dice pública, ya por ra

(6).-Pallares Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil,
pág. 468.-4a Edición. 1963.

(7).-Porrás López Armando.-Derecho Procesal del Trabajo, pág.
131.-Puebla, Pue.

zón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública" (8).

Manresa y Navarro definen a la jurisdicción como "la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia" (9).

Mortara manifiesta que la "jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas; conflicto que puede ser --- real o aparente" (10).

El maestro Pallares dice: "La jurisdicción es al mismo tiempo, un poder jurídico y una obligación mientras -- que la acción es un poder jurídico de que se puede usar libremente de acuerdo con el principio dispositivo" (11).

Rocco, Wach, Chiovenda y otros autores dicen que el fin último de la jurisdicción no es nadamás resolver un conflicto privado, sino hacer que predomine la voluntad del Estado.

Para Calamandrei la función jurisdiccional es una integración y una prolongación de la función Legislativa.

(8).-Pallares Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 468. 4a. Edición. 1963.

(9).-Idem anterior, pág. 469.

(10).-Idem anterior, pág. 470.

(11).-Idem anterior, pág. 471.

Carnelutti restringe el objeto de la jurisdicción a la simple decisión del litigio, retrocede a la doctrina antiguo derecho medioeval que decía: fuera del campo contencioso no hay jurisdicción.

Los procesalistas clásicos distinguen varias clases de jurisdicción: voluntaria, contenciosa, ordinaria, administrativa, etc., de cada una de ellas hacen una amplia explicación, el maestro de Pina estudia todos y cada uno de los problemas a los que la jurisdicción da lugar y llega a la conclusión de que la división de jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa carece de fundamento. Desde luego reconoce que tienen un concepto acertado respecto a la jurisdicción voluntaria, que definen como "la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte" (12).

Veamos ahora la trayectoria que ha tenido la jurisdicción en materia laboral.

En el siglo XIX los problemas que se presentaron eran conflictos individuales de trabajo de naturaleza jurídica que se tramitaban de igual manera que los civiles o mercantiles.

Francia resolvía estos problemas por conducto de

(12).-Pallares Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 471, 4a. Edición. 1963.

una jurisdicción especial que creó y que se llamaron Consejo de Prudentes. Hasta aquí las cosas iban mas o menos bien, pero cuando se presentaron los conflictos colectivos de trabajo, entonces tuvo que nacer una nueva justicia obrera. Primeramente el Estado hizo caso omiso de estos conflictos, pero la violencia provocada por los grupos obreros, hacía resentir la economía nacional, por lo que se vió en la necesidad de mediar entre obreros y patronos.

Como estos conflictos eran completamente distintos a los de naturaleza económica, se presentó la necesidad de crear nuevas instituciones y adaptar algunas de las que regían.

Se cree que es de aquí de donde nacen los organismos para administrar la justicia obrera.

La época del derecho clásico, llamado así al Siglo XIX, basado en el individualismo así como en el sistema liberal, es de donde dicen surge el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana. Esta época llega hasta 1936, fecha en que aparece la Legislación de León Blum que rigió hasta la terminación de la Segunda Guerra Mundial en la que el arbitraje es obligatorio para los conflictos colectivos de trabajo, y, actualmente se rigen por la Constitución de 1946, en la que nuevamente aparece la libertad sindical y de huelga.

El Derecho Francés para resolver los conflictos individuales creó los Consejos de Prudentes y para los colectivos los Organismos de Conciliación y Arbitraje.

Paul Pic cree que los Consejos de Prudentes y la jurisdicción corporativa de los Maitres Gardes de la industria de la Seda en Lyon, tienen relación entre sí.

Con la supresión de las corporaciones todos los asuntos individuales de trabajo fueron conocidos por los tribunales del orden común.

En 1806 Napoleón Bonaparte ordenó se dictara una ley que se aplicó exclusivamente a la industria de la Seda en Lyon. Después, las leyes de 1907 y 1919 ya fueron aplicadas en todo el territorio y a todas las profesiones.

Los Consejos eran creados en cada ciudad por Decreto del Ejecutivo pero a su vez formulado por los Ministros de Justicia y Trabajo, tenían el carácter de permanentes. Se componían de trabajadores y patronos de las diversas industrias, en un principio el número de patronos era mayor que el de trabajadores pero después con la ley de 1848 el número de ambos fue igual.

Para poder ser miembro de un Consejo se tenían que reunir determinados requisitos, a saber: 25 años de edad cumplidos, haber ejercido tres años un oficio o profesión de las que estuvieran representadas en el Consejo, y por último, tener un año de ejercicio en la jurisdicción de que se tratara.

El Consejo cada año elegía un presidente y un vicepresidente, dentro de sus propios miembros que deben pertenecer a diferentes representaciones, después, en el año siguiente

Paul Pic cree que los Consejos de Prudentes y la jurisdicción corporativa de los Maitres Gardes de la industria de la Seda en Lyon, tienen relación entre sí.

Con la supresión de las corporaciones todos los asuntos individuales de trabajo fueron conocidos por los tribunales del orden común.

En 1806 Napoleón Bonaparte ordenó se dictara una ley que se aplicó exclusivamente a la industria de la Seda en Lyon. Después, las leyes de 1907 y 1919 ya fueron aplicadas en todo el territorio y a todas las profesiones.

Los Consejos eran creados en cada ciudad por Decreto del Ejecutivo pero a su vez formulado por los Ministros de Justicia y Trabajo, tenían el carácter de permanentes. Se componían de trabajadores y patronos de las diversas industrias, en un principio el número de patronos era mayor que el de trabajadores pero después con la ley de 1848 el número de ambos fue igual.

Para poder ser miembro de un Consejo se tenían que reunir determinados requisitos, a saber: 25 años de edad cumplidos, haber ejercido tres años un oficio o profesión de las que estuvieran representadas en el Consejo, y por último, tener un año de ejercicio en la jurisdicción de que se tratará.

El Consejo cada año elegía un presidente y un vicepresidente, dentro de sus propios miembros que deben pertenecer a diferentes representaciones, después, en el año siguiente

te, la clase social que ejerció la vicepresidencia le corresponde la presidencia.

Dos son las funciones que realizaban los Consejos, una como Oficina de Conciliación en la que el Consejo estaba integrado con un representante obrero y otro patronal, presidiendo alternativamente las sesiones, si no se llegaba a un acuerdo conciliatorio, entonces se integraba el Tribunal de Decisión, que es la segunda de las funciones de los Consejos, contenía un número igual de representantes obreros y patronales, incluyéndose el presidente y el vicepresidente.

La conciliación, en su primera fase carece de formalidad alguna, debiendo comparecer personalmente las partes y solamente pueden ser representados en casos de enfermedad o ausencia, claro está que pueden ser asesorados por un abogado. Si en la primera sesión no llegan a un arreglo o no comparece el demandado, entonces el negocio automáticamente pasa al Tribunal de Decisión, el juicio es oral, breve y la sentencia admite todos los recursos del derecho común, según la cuantía del negocio.

Así vemos que en el Siglo pasado, el derecho francés no tuvo un sistema bien definido de Conciliación y Arbitraje.

Hubieron varios Consejos de Conciliación, en la industria del papel, los tipógrafos de Rouen, la Federación de Trabajadores organizó un Consejo de Conciliación en 1878. Una Ley de 1892 estuvo vigente hasta 1936 estableciendo un sistema

ma general, de acuerdo con esta ley, trabajadores y patronos pudieron acudir al arbitraje privado, resultó un poco difícil porque a veces no se ponían de acuerdo en la designación de los árbitros. Los organismos que estableció esta ley eran accidentales y para que se aplicara era necesario que se reunieran dos requisitos: que el conflicto se presentara entre trabajadores o empleados y su patrono, además, que tuviera carácter colectivo. Reunidas estas dos condiciones se iniciaba el procedimiento hasta llegar a la decisión, desde luego que no había obligación alguna para aceptar la intervención de los organismos, así pues, encontramos dos fases: la conciliación y el arbitraje.

Los representantes de la profesión, en cada caso formaban los Comités de Conciliación designados por los interesados, únicamente su función consistía en conciliar, y en el supuesto de que las partes no llegaran a un acuerdo, el asunto pasaba al Consejo de Arbitraje.

El Consejo de Arbitraje se formaba con representantes de los trabajadores y de los patronos en igual número, los árbitros eran designados por los interesados pero con la anuencia del Consejo de Conciliación, venía a ser una segunda instancia. Este Consejo funcionaba con dos representantes obreros y dos patronales, si había empate el expediente era remitido al juez de paz. El Consejo tenía la obligación de estudiar bien todos los aspectos del problema y dictar el laudo correspondiente que venía a ser un contrato colectivo.

Si el procedimiento no era obligatorio, por consiguiente tampoco lo era el laudo, si no era aceptado por alguna de las partes, se sancionaba ocurriendo a la opinión pública por medio de la publicidad que quisiera darle la parte que lo aceptaba.

Francia, para terminar con las centrales de los trabajadores y patronos firmó unos documentos llamados Acuerdos Matignon, se hablaba en ellos de una legislación transitoria encaminada a resolver los conflictos entre trabajadores y patronos, contenía la libertad de asociación profesional con la condición de que las partes se sometieran, antes de ir a la huelga, al procedimiento de Conciliación y Arbitraje.

A la ley le interesaba la conciliación, por tal motivo instituyó tres instancias sucesivas: la primera formada por la Comisión Departamental, presidida por el prefecto, integrada con tres o cinco representantes de los trabajadores y de los patronos, que eran designados por el prefecto a sugerencia de las Cámaras de Comercio y de los Sindicatos obreros. Si no se conciliaban las partes, se pasaba el asunto a la Comisión Mixta Paritaria de Conciliación integrada con un delegado del Ministro del Trabajo y con representantes de trabajadores y patronos en igual número, designados por sus respectivas federaciones. Para el caso de que ésta segunda instancia también fracasara, se pasaba el negocio a la Comisión Interprofesional de Conciliación, que se integraba con el Secretario del Trabajo, representantes de los trabajadores y -

patronos en igual número, nombrados por sus confederaciones.

La Comisión Interprofesional Nacional contaba con cuatro días para tratar de conciliar a las partes, pero si fracasaba en su intento, les manifestaba que debían nombrar un árbitro común o uno por cada parte, para tal efecto había una lista permanente previamente formulada por las confederaciones de trabajadores y patronos, si alguna de las partes no lo hacía, el Ministro del Trabajo en su rebeldía lo nombraba.

A los árbitros se les concedía tres días para que dictaran su laudo, si no se ponían de acuerdo, se nombraba un super-árbitro, escogido de una lista formada por las confederaciones arriba indicadas, estos cargos de árbitro y super-árbitro eran gratuitos.

Así las cosas, en 1938 y mediante una ley se crea la Corte Superior de Arbitraje quien en adelante se encargó de revisar los laudos dictados por los super-árbitros.

Cuando Francia se encontraba ocupada por los ejércitos de Adolfo Hitler aparece la Carta del Trabajo con tendencias fascistas. Al terminar la guerra nuevamente aparece la Legislación de León Blum, hasta 1946 en que se dicta la Constitución que estipula el derecho de huelga.

Por último, en 1950 se dicta la ley sobre la Conciliación y el Arbitraje, determinándose que los conflictos colectivos de trabajo deben ser sometidos a los procedimientos de la conciliación, es decir, vuelve a la antigua doctrina.

Dice además, que el procedimiento puede ser a petición de parte o a solicitud del Ministro del Trabajo o del prefecto.

Hay dos comisiones de conciliación, la regional que conoce de los conflictos locales, y la nacional que comprende a varios departamentos o a todo el territorio, ambas están compuestas por tres representantes de trabajadores y tres de patronos.

El arbitraje solamente se presenta en dos casos: - cuando los trabajadores y patronos previeron el arbitraje en la convención colectiva para sus conflictos, y cuando las partes quieren someterse al arbitraje o designan el árbitro o fijan el procedimiento para su designación.

En dicha ley se crea la Corte Superior de Arbitraje, quien conoce los recursos por exceso de poder o por violación de la ley formado por las partes, interpuestos en contra de las sentencias de los árbitros, se compone de un vicepresidente del Consejo de Estado, cuatro consejeros de Estado y cuatro Magistrados del Poder Judicial quienes duran en su cargo tres años.

Veamos ahora lo que sucedió en Bélgica. Esta legislación desde luego que siguió, en algunos aspectos, al derecho francés. Para resolver los conflictos individuales de -- trabajo creó Tribunales corporativos.

Se crearon dos Consejos de Prudentes, en Gante y Bruselas, 1810 y 1813 respectivamente, por Decreto Real.

En 1830 la Constitución determinó que los tribuna-

les deberían ser creados por una ley. El Parlamento en 1847 aprobó una ley general para la creación de los Consejos.

En este país los Consejos de Prudentes conocían de todos los conflictos individuales de trabajo. Cuando había un conflicto colectivo la ley permitía a los interesados acudir ante el Consejo para llegar a un arreglo conciliatorio. Se componían de dos presidentes que nombraba el Poder Ejecutivo de una lista hecha por los representantes de los trabajadores y patronos.

En virtud de que en 1886 se suscitaron algunas huelgas de especial consideración, se formuló en 1887 una ley - que creó los Consejos de la Industria y del Trabajo. Después fueron organizados por el Gobierno los Comités Paritarios Nacionales y Regionales de Industria para estudiar algunos problemas de trabajo.

En 1926 mediante un decreto se organiza un sistema de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos, también fue ratificada la existencia de los Comités Paritarios de Industria.

Con el objeto de prevenir los conflictos, y, esporádicamente llegar a un arreglo amistoso, crearon los Consejos de la Industria y del Trabajo, eran permanentes, instalándose en cada ciudad importante, se componían con representantes de los trabajadores y patronos que se nombraban cada tres años.

Quando estallaba un conflicto el Consejo estudiaba

los procedimientos conciliatorios adecuados para llegar a una solución, pero si no lo aceptaban los interesados, se sancionaba mediante la publicación de las actas respectivas.

La legislación belga no aceptó el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos económicos.

Mediante la ley de 1926 se crearon los Comités Oficiales de Conciliación y Arbitraje que conocieron de los conflictos colectivos económicos, estaban integrados por tres representantes de cada parte, un presidente titular y un sustituto, nombrados a su vez por unanimidad de votos de los primeros, pero si no había unanimidad entonces los nombraba el Ministro del Trabajo.

Inglaterra, en el siglo XIX practicaba la conciliación y el arbitraje en todos los conflictos del trabajo. Los jueces de paz fijaban los salarios que deberían percibir los obreros, después, en 1800 mediante una ley pudieron nombrar cada uno un árbitro, si los árbitros no llegaban a un acuerdo satisfactorio entonces el negocio pasaba al juez de paz. Esta ley se aplicó en la Industria de los Hilados y Tejidos.

En 1867 por ley se crearon los Consejos Conciliatorios de Equidad para todas las industrias y en 1872 a las decisiones de los Consejos se les dió carácter oficial.

La legislación inglesa tratando de prevenir los conflictos expidió una ley en 1896, autorizando al Ministro de Comercio y después al de Trabajo para que en los casos de conflictos estudiara sus causas y la manera de solucionarlos.

En 1911 por ley se crea el Consejo Industrial que se componía de veintiseis personas, la mitad pertenecía a las organizaciones de trabajadores y la otra mitad pertenecía a la de los patronos y un comisario presidente. Debido a la Guerra Mundial este Consejo detuvo su progreso, dictándose medidas de emergencia como el Comité de Producción; y, para la fabricación de los materiales de guerra un arbitraje obligatorio, prohibiéndose las huelgas. Una vez que se firmó el armisticio se suprimieron las medidas de emergencia, dictándose la Ley del Salario Mínimo y desde entonces se fijó autoritariamente.

La Ley de 1919 crea un triple sistema, a saber: los Comités Whitley, el Tribunal Industrial y las Comisiones de Encuestas, los primeros encargados de la conciliación y prevención de los conflictos, el segundo para que pudiera iniciarse un procedimiento debían cumplirse tres presupuestos: alguno de los interesados debía solicitar su intervención, en los contratos colectivos no debería estar consignado otro sistema de Conciliación y Arbitraje y, que la contraparte se conformara con la intervención del Tribunal, y por último, el tercero, que conocía de los conflictos colectivos.

El derecho alemán se basó en la diferencia entre conflictos jurídicos económicos, para tal efecto se crearon la Jurisdicción del Trabajo para los primeros y los Comités de Conciliación para los segundos.

Algunos autores dicen que un antecedente de la ju-

jurisdicción del trabajo es la facultad otorgada a las corporaciones para juzgar tanto asuntos corporativos como la diferencia entre los maestros y compañeros, facultad otorgada desde el siglo XVIII.

La doctrina admite que la moderna jurisdicción del trabajo se funda en el derecho francés, Napoleón introdujo los Consejos de Prudentes en las provincias del Rhin anexas a Francia. El primer Consejo fué instituido en Aquisgram en 1808, después otro en Colonia. En Prusia el rey los conservó pero cambiándoles el nombre por el de Juzgados de Fábrica y para 1846 ya se habían esparcido por todo el reino bajo el nombre de Juzgados Industriales.

Prusia en 1845 y 1849 dictó Leyes de Trabajo, en las que les otorgó a los Municipios para organizar juzgados mixtos paritarios para los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

En virtud de la huelga minera de 1890 se promulgó la ley sobre la Jurisdicción del Trabajo en el Comercio; se componía de un representante de los trabajadores, uno de los patronos y otros del Municipio. Aparte de su función jurisdiccional tenían facultades para intervenir como organismos de conciliación en los conflictos colectivos, facultad que desapareció a la terminación de la Primera Guerra Mundial, al crearse los Comités de Conciliación.

La Ley sobre la Jurisdicción del Trabajo de 1927 siguió los principios de la jurisdicción civil, cuenta con -

tres instancias, se integra con un juez y un representante - por cada una de las partes. La primera instancia se lleva en los Juzgados del Trabajo, la segunda en los Juzgados Locales del Trabajo, y la tercera, en los Juzgados de Trabajo del Estado que a su vez se compone de cinco miembros de los cuales tres son miembros del Supremo Tribunal, un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Los Comités de Conciliación estaban formados por - un representante del Estado y dos de cada una de las partes, no eran permanentes en su cargo, para cada conflicto eran elegidos de la lista que cada tres años tenían obligación de presentar las organizaciones de trabajadores y patronos, el desempeño de su función era gratuita.

Al presentarse un conflicto intervenía el representante del Estado, al no llegar a ningún arreglo, integraba - el Comité resolviendo el asunto; el laudo dictado no era obligatorio, solamente que fuera expresamente aceptado.

El Derecho Alemán, tiene un sistema propio que es el de los Conciliadores, quienes eran nombrados por el Estado, con facultades para conocer de toda clase de conflictos, aún cuando el Comité de Conciliación no conociera de él; su función consistía en que las partes llegaran a un arreglo amistoso, si no lo conseguía, formaba una Cámara que se componía de cuatro personas además de él, dictaban su laudo que - tampoco tenía el carácter de obligatorio.

El jefe de los Conciliadores y de los Comités de -

Conciliación era Ministro del Trabajo.

En 1946 se crearon mediante ley dos instituciones: los Conciliadores y los Organismos de Conciliación y Arbitraje. La función de los primeros es nada más conciliatoria, eran funcionarios públicos que designaban las autoridades locales; intervenían en los conflictos oficiosamente o a petición de parte; los segundos se integraban con una parte que designaba la autoridad local del trabajo, un representante por cada una de las partes, el procedimiento lo iniciaban hasta que las partes estaban de acuerdo, sus decisiones solo eran obligatorias en dos casos: cuando las partes se sometían al arbitraje o aceptaban el laudo o cuando en las disposiciones vigentes de la negociación se decía que éstos organismos decidirían respecto a la empresa y su constitución jurídica.

En Australia las instituciones son locales y federales.

La Constitución Federal de 1900 autorizó al Parlamento para que legislara sobre conciliación y arbitraje y cuando los conflictos de trabajo se refirieran a dos o más Estados.

En 1904 se promulgó otra ley que ha sido modificada desde entonces hasta 1930 en que se ordena la formación de tres organismos a saber: Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Comisarios Conciliadores y las Comisiones de Conciliación.

El Tribunal de Conciliación se forma con un repre-

sentante miembro de la Corte Suprema de Justicia y dos o cuatro jueces nombrados por el Ejecutivo, éstos funcionarios -- son inamovibles y sus decisiones inapelables, resuelve o previene los conflictos que afecten a dos o mas Estados, el arbitraje es obligatorio.

Los Comisarios Conciliadores son tres, tienen la misma función que el Tribunal pero únicamente actúa cuando éste le encarga el estudio y decisión de algún conflicto.

Las Comisiones de Conciliación las preside un Comisario Conciliador y un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos, solamente conocen de los conflictos en la Conciliación.

En Europa hasta 1917 no había un sistema definido respecto a las instituciones laborales, las únicas con características propias son los Consejos de Prudentes.

No fué sino hasta después de la Primera Guerra Mundial cuando las legislaciones europeas distinguieron definitivamente los conflictos individuales de los colectivos.

Haciendo un resumen, la Jurisdicción del Trabajo -- en Francia, Bélgica y Alemania se integra con un representante del gobierno, uno de los trabajadores y otro de los patronos. Desde éste punto de vista las Juntas de Conciliación y Arbitraje del sistema mexicano están constituidas de la misma manera.

Ahora pasemos a ver la clasificación que el maestro de la Cueva hace respecto a los organismos facultados pa

ra impartir la justicia obrera:

"a) Los Tribunales Judiciales conocen y resuelven los conflictos individuales de trabajo; b) Algunas Legislaciones han creado tribunales judiciales de trabajo, con competencia exclusiva para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo; c) Ciertas legislaciones han dado a los tribunales judiciales ordinarios o a los particulares de trabajo, competencia para conocer y decidir los conflictos colectivos jurídicos; d) Todos los Estados que admiten la posibilidad de los conflictos colectivos económicos han creado organismos de conciliación y arbitraje, comisionados para resolver dichos conflictos; e) Los organismos de conciliación y arbitraje corresponden a varios sistemas: Pueden ser facultativos la conciliación y el arbitraje; puede ser obligatoria la conciliación pero facultativo el arbitraje; o bien, pueden ser obligatorios la conciliación y el arbitraje; f) Alguna legislación otorgó a los organismos de conciliación y arbitraje la facultad de conocer los conflictos colectivos jurídicos y, en su caso, resolverlos autoritariamente; g) Finalmente, algunos Estados han negado la posibilidad de los conflictos colectivos" (13).

Dice que "el derecho extranjero ha creado una jurisdicción del trabajo, encargada de resolver los conflictos jurídicos, particularmente los conflictos individuales y or-

(13).-De la Cueva Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo,-pág.-891, Tomo II, 5a. Edición.-México 1963.

ganismos de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos económicos y eventualmente, para los conflictos colectivos jurídicos" (14).

Nuestra legislación, en la época colonial abarcaba varias clases de jurisdicciones que comprendían diferentes tribunales y fueros entre los que se cuentan el de real capilla, el de marina, el secular, el militar de artillería, el de la guardia real, de extranjería, de correos y caminos, etc.

Los maestros de Pina y Castillo dicen que "La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (15).

Por lo general la jurisdicción es ejercida por organismos específicos de carácter público, cuya potestad se funda en las normas constitucionales establecidas para la administración de cada país.

Parece ser que una de las definiciones más aceptables respecto a la jurisdicción es la que nos proporciona Hugo Rocco "La función judicial o jurisdiccional es, pues, la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado satisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara" (16).

(14).-Idem anterior.

(15).-De Pina Rafael y Castillo L. José.-Instituciones de -- Der. Procesal Civil, pág. 49.- México 1958.

(16).-Porrás L. Armando.-Der. Procesal del Trabajo, pág. 133.

En su aspecto objetivo esta definición es la que más se adecúa al derecho del trabajo.

Podemos entender perfectamente lo que es la jurisdicción, diferenciándola de lo que es la competencia: la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

En nuestro derecho positivo podemos dividir a la jurisdicción por materia: en civil y penal, encuadrando dentro de la primera a lo laboral.

La legislación mexicana admite tres clases de jurisdicción: la constitucional, la laboral y la fiscal. La primera conoce de los juicios de amparo, la segunda del derecho del trabajo y la tercera los fiscales.

Lo mismo que en España, Francia y Alemania, México tiene órganos jurisdiccionales con juez único y órganos colegiados.

El juez único para varios autores, tiene sus ventajas y sus desventajas: dentro de las ventajas alegan que el juez único tiene mejor conciencia del sentido de la responsabilidad, que la acción es fácil y rápida; dentro de las desventajas se encuentra la de que está más expuesto al cohecho y a la prevaricación.

Respecto a estas ventajas y desventajas atribuidas al juez único, me voy a permitir refutarlas ya que ninguna de las dos tiene razón de ser. Por lo que respecta a que tienen conciencia del sentido de la responsabilidad, no es necesario que trabaje en grupo para que la tenga o la demues-

tre; tampoco creo que se más fácil ya que el procedimiento es igual para ambos casos; y rápida, pues, la propia ley señala los términos y no hace diferencia para los casos de juez único.

Por lo que se refiere a las desventajas, no creo que existan tales, ya que partimos de la base de que las personas que ocupan ese cargo, profesionistas que son designados, en el sistema jurídico mexicano, por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, personas de absoluta experiencia y honestidad, que a su vez son elegidos por el Presidente de la República Mexicana, saben que deben de cumplir y hacer cumplir las leyes bajo una estricta honestidad y rectitud, claro está que hay la posibilidad de que alguno se olvide de estos principios, pero para esos casos, que no ocupan la mayoría, la ley es absolutamente clara, debiéndoseles aplicar la misma con todo su peso y rigor, precisamente esos autores están señalando que cometen algunos delitos, es decir para ellos solo son dos, el cohecho y la prevaricación, pero olvidan o desconocen que, por lo menos en la ley mexicana, hay castigo para el que los comete.

Así vemos que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, contiene un capítulo que se denomina Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, otro llamado Abuso de Autoridad, también otros delitos como el cohecho, el peculado, la concusión y por último otro capítulo que dice Delitos cometidos en la Administración de Justicia, en donde

claramente el legislador prevee los casos de funcionarios - deshonestos y faltos de ética profesional.

Por consiguiente, dichos autores con sus propios - fundamentos hacen que su teoría no tenga razón de ser y que resulte indecorosa e ingenua.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, es a los Tribunales del Fuero Común a los que corresponde la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden federal en los casos en que la ley les confiere jurisdicción.

Para que se vea más clara la exposición anterior, transcribiré algunos artículos del Código Penal.

"Art. 217.-Comete el delito de cohecho:

I.-La persona encargada de un servicio público, -- centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.-El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Art. 220.-Comete el delito de peculado toda perso-

na encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo -- los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Art. 222.-Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley" (17).

Desde luego que los delitos anteriormente señalados tienen sus correlativas penas que el mismo ordenamiento legal invocado determina.

Resumiendo, acabamos de analizar los motivos personales por los cuales, he manifestado en párrafos anteriores que no veo la razón de ser de las ideas de algunos autores para atribuir ventajas y desventajas en los casos de los jueces únicos.

(17).-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, págs. 66, 67 y 68.-Tercera Edición.-México, 1958.

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ANTES DEL CONSTITUYENTE DE 1917, EN EL CONSTITUYENTE, DESPUES DEL CONSTITUYENTE, HASTA EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROYECTO DE PORTES GIL.

Este capítulo lo vamos a dividir en tres fases, a saber: Período Preconstitucional, Constitucional y Postconstitucional, para apreciar mejor la secuela que han seguido - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como los diferentes criterios e interpretaciones que los juristas le dieron a su naturaleza jurídica.

PERIODO PRECONSTITUCIONAL.-Los conflictos laborales, en la legislación mexicana antes de la Constitución de 1917 eran resueltos en jurisdicción ordinaria, es decir por Tribunales Civiles. Se suscitaban con motivo de la aplicación del contrato de obra que se encontraba regulado, primero por el Código Civil de 1870 y después por el de 1884, comprendiendo servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y contrato de hospedaje. El procedimiento se regía por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884 cuyas disposiciones contenían:

"Art. 6o.-Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa".

"Art. 452.-El juicio ordinario podrá prepararse:

1o.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad.."
(18).

En el Código de 1884 el artículo 5o es igual al 6o del de 72.

"Art. 6o.-La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le suceden en la obligación".

"Art. 8o.-Ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal, que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validéz de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin éste requisito, bajo la pena de suspensión de uno a seis meses" (19).

Varios estados de la República tuvieron sus Decretos y Leyes, por ejemplo: el Estado de México en 1904 en que hubo un Decreto sobre accidentes de trabajo, adoptando la teoría del riesgo profesional, dicho Decreto contenía que en los conflictos ocasionados con motivo de accidentes de trabajo

(18).-Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, págs. 241 y 269.-Edición Oficial.-México 1882.

(19).-Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pág.2.-México 1886.

jo, se resolverían en juicio sumario, aquí nos podemos dar cuenta exacta de que desde un principio se trató de que los conflictos laborales fueran resueltos de la manera más rápida posible.

Para 1906 el Estado de Nuevo León decretó una ley sobre accidentes de trabajo, obligando a los patronos a pagar una indemnización por dicho concepto. El procedimiento fijado para tal efecto era rápido, las demandas de indemnización por accidentes de trabajo se llevaban en juicio verbal (aplicándose el Código de Procedimientos Civiles), no se admitía compensación ni reconvención, para adoptar pruebas se les dió un término que no excedía de quince días y seis para el fallo. Si el patrón saliere condenado y apelara, mientras se resolvía ésta debería proporcionar al trabajador el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia.

En 1911 y por Decreto del Presidente Don Francisco I. Madero fué creado el Departamento del Trabajo, dotándolo de facultades para intervenir en todos los conflictos laborales, como simple amigable componedor.

La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1914, creó las Juntas de Administración Civil en lugar de las Jefaturas Políticas, con el objeto de resolver los conflictos laborales, órgano específico de trabajo, es donde encontramos primeramente que dicha Junta se integra con tres miembros; - un representante obrero, un patronal y un juez presidente. En la Ley de Asociaciones Profesionales de 1915 se les ordenó -

registrarse a los sindicatos en las Juntas de Administración Civil.

Importante para el estudio de éste periodo es ver la legislación del trabajo del Estado de Yucatán. Con el objeto de solucionar los conflictos entre trabajadores y patronos, en Mérida se crearon el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, mediante el Decreto de Salvador Alvarado, el 14 de mayo de 1915. El 11 de diciembre del mismo año, se expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuyo objeto era reglamentar algunos aspectos laborales y entre ellos los conflictos con el siguiente procedimiento: el periodo conciliatorio no podía exceder de quince días, después de éste término el expediente se enviaba al Tribunal de Arbitraje el cual se formaba por un representante obrero, uno del patrón y un juez - presidente.

En su exposición de motivos dice: "La importancia trascendental de la cuestión obrera, cuya especial naturaleza requiere procedimientos sumarios, impone la necesidad indeclinable de establecer tribunales industriales que impartan justicia inmediata y oportuna, sin la lentitud desesperante de los enjuiciamientos ordinarios" (20).

Veamos dos de los artículos de este ordenamiento:

"Art. 80.-El Tribunal de Arbitraje para conocer de las discor

(20).-Trueba Urbina Alberto.-Derecho Procesal del Trabajo, -pág. 191 y 192.-Tomo I.-México 1941.

días que se le presenten, poseerá las más amplias facultades; podrá oír testigos y obligarlos a declarar bajo pena de multa; podrá entrar libremente en todos los establecimientos, - fábricas, barcos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se ejecute algún trabajo, o se haga o se haya hecho algo que haya motivado una demanda ante la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje. Puede también hacer que se le pongan de manifiesto los libros, documentos, papeles y -- escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonios".

"Art. 25.-Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta organización, en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos" (21).

La sentencia la daba el Tribunal en un lapso no ma

por de treinta días, contados desde la presentación de la demanda.

Los acuerdos que recaían al conflicto y que daban a los representantes a los delegados, tenían el carácter de convenio industrial, y éstos a su vez, eran obligatorios y se aplicaban a los patronos y a las uniones industriales, que organizaban o que empezaban sus trabajos, a excepción hecha de los fallos que solamente se daban para un distrito industrial.

En Jalisco también se promulgó una Ley del Trabajo en 1915, estableciéndose las Juntas Municipales con facultad para conocer de los conflictos laborales que se presentaran en los Municipios.

Coahuila en 1916 y por decreto creó una sección de trabajo compuesta por departamentos, de estadística publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación.

PERIODO CONSTITUCIONAL.- Previamente explicaremos la parte revolucionaria que nos interesa para el estudio que estamos haciendo. En 1910 surge la revolución, en el Plan de San Luis Don Francisco I. Madero promete a la clase campesina que les serán devueltas las tierras que les fueron arrebatadas, esto provocó que los rurales se aprestaran a luchar por Madero en quien veían a la persona que les podía hacer justicia, la parte relativa estaba redactada en los siguientes términos: "Abusando de la ley de baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fg

mente o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos. Y se exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos que los restituyan a sus antiguos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos, sólo en el caso que éstos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (22).

Así poco a poco el plan fué teniendo más adeptos, levantándose en armas en Chihuahua, Durango, Puebla, Morelos, etc. derrocando al gobierno el pueblo que no tenía ninguna preparación militar y careciendo también de organización alguna, de jefe con absoluta experiencia que los guiara. Triunfa así pues la revolución, que a pesar de su triunfo también conoce de la derrota ocasionada por la traición.

El jefe de la revolución acepta el desarme de sus tropas para que el ejército derrocado fuera el único que contara con la fuerza militar, así, el partido conservador se dedicó a atacar al Gobierno y logró que el Presidente de la República, se le perdiera toda la confianza y el respeto, el

(22).-Rouaix Pastor.-Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, pág.48.

antiguo ejército federal logra la traición preparada, asesinando a Don Francisco I. Madero y a José María Pino Suárez, creyendo que con ello el pueblo dejaría de pedir lo que le correspondía, pero no resultó así, por el contrario éste se enardeció por la infame traición y vieron a su jefe convertirse en un héroe ya que su gobierno era pacífico e inofensivo. Al verse atacados de tal forma, su deseo de justicia se reavivó más aún, con más fuerza y ahinco que cuando Don Francisco I. Madero les ofrecía la devolución de sus tierras, en el Plan de San Luis.

Si en los inicios de la revolución la voluntad del pueblo fué espontánea para lanzarse a la lucha, con más razón lo fué ahora que conocían lo que significaba la traición, los jefes de éste ejército eran improvisados, sin preparación militar alguna pero con el gran deseo y valor para defender sus derechos a costa de lo que fuera, entre ellos estuvieron Francisco Villa, Maclovio Herrera, Alvaro Obregón, Emiliano Zapata y otros muchos que se podrían mencionar.

Don Venustiano Carranza, llamado el primer jefe Constitucionalista, con su talento logró llevar felizmente hasta su triunfo la causa por la que se luchaba.

Aquí volvemos a encontrar tropiezos, pues aparecen las ambiciones personales de los jefes (caudillos), creándose dos bandos, por consiguiente Don Venustiano Carranza se vió en la necesidad de irse a Veracruz, siguiéndolo un pequeño grupo de adeptos principalmente algunos que habían sido -

antiguo ejército federal logra la traición preparada, asesinando a Don Francisco I. Madero y a José María Pino Suárez, creyendo que con ello el pueblo dejaría de pedir lo que le correspondía, pero no resultó así, por el contrario éste se enardeció por la infame traición y vieron a su jefe convertirse en un héroe ya que su gobierno era pacífico e inofensivo. Al verse atacados de tal forma, su deseo de justicia se reavivó más aún, con más fuerza y ahinco que cuando Don Francisco I. Madero les ofrecía la devolución de sus tierras, en el Plan de San Luis.

Si en los inicios de la revolución la voluntad del pueblo fué espontánea para lanzarse a la lucha, con más razón lo fué ahora que conocían lo que significaba la traición, los jefes de éste ejército eran improvisados, sin preparación militar alguna pero con el gran deseo y valor para defender sus derechos a costa de lo que fuera, entre ellos estuvieron Francisco Villa, Maclovio Herrera, Alvaro Obregón, Emiliano Zapata y otros muchos que se podrían mencionar.

Don Venustiano Carranza, llamado el primer jefe Constitucionalista, con su talento logró llevar felizmente hasta su triunfo la causa por la que se luchaba.

Aquí volvemos a encontrar tropiezos, pues aparecen las ambiciones personales de los jefes (caudillos), creándose dos bandos, por consiguiente Don Venustiano Carranza se vio en la necesidad de irse a Veracruz, siguiéndolo un pequeño grupo de adeptos principalmente algunos que habían sido -

diputados, por su parte, el partido de la Convención (villistas y zapatistas) quería establecer su gobierno en la ciudad de México. Esta división duró un año en el cual el Partido Carrancista fué el que realmente se preocupó por la mejoría del pueblo ya que el villismo y el zapatismo se dedicaba a todo menos a lo que realmente les interesaba, no realizaron nada útil.

En Durango en 1913 se dicta la primera Ley Agraria que el país, con ideas socialistas, cuya primera parte decía: "Considerando que el motivo principal de descontento de las clases populares de nuestro Estado que, las ha obligado a levantarse en armas desde 1910 ha sido la falta absoluta de la propiedad individual, pues al carecer el Estado de la pequeña propiedad, las clases rurales no tienen mas medios de subsistencia en el presente, ni mas esperanzas para el porvenir que servir de peones en las haciendas de los grandes terratenientes, que han monopolizado el suelo del Estado".

"Art. 1o.-El Gobierno del Estado de Durango declara que es de utilidad pública, que los habitantes de los pueblos y congregaciones sean propietarios de terrenos destinados a la agricultura" (23).

Después se expidió otra ley de expropiación por causa de utilidad pública en la que se consideraban en beneficio del conglomerado, las obras de irrigación, ejidos para

los pueblos, fundación de colonias y pueblos agrícolas, edificios y escuelas para el pueblo, etc.

Al ser derrotados los partidarios de Huerta, la -- clase de los hacendados y capitalistas abandonaron Durango - dejando al frente de sus fincas a mayordomos y administradores con la consigna de no dejar cultivar las tierras, en tal virtud el gobierno respaldó a los campesinos para que sembraran y cultivaran las tierras, expidiéndose en marzo de 1914 el decreto respectivo.

Después, el 29 de julio de 1914 se dicta un decreto mediante el cual, los bienes de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica, S.A. se restituyan a la nación.

El 6 de enero de 1915 se promulga una ley agraria que contenía las bases revolucionarias de la Reforma Agraria.

El 12 de diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza promulgó unas adiciones al Plan de Guadalupe, cuyo artículo 2o. decía: "El Primer Jefe de la Revolución encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar - satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encamina

das a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases --proletarias; establecimientos de la libertad municipal como institución constitucional, base para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad de sufragio; organización --del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que --garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir --los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que --se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley" (24).

(24).-Rouaix Pastor.-Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, pág 48.

El Congreso de Querétaro en 1916 presentó un proyecto de Constitución, el cual en su artículo 5o contenía la misma idea que el de la Constitución de 1857 reformado en 1898; lo que contenía nuevo era la prohibición de convenios en los que el hombre renunciara temporal o permanente, a ejercer su profesión, industria o comercio, y, el contrato obligatorio de trabajo por un año.

Después de varias discusiones en las que intervinieron Lizardi, Elorduy, Martí, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Aguilar, Góngora, Zavala y otros, llegaron a la conclusión de que retiraran el dictámen de la Comisión y que se presentara un estudio mas completo, en el que se garantizara plenamente los derechos de los trabajadores, comisionando para ello al Ing. Pastor Rouaix, José N. Macías, José Inocente Lugo, Góngora, Zavala, Gracidas, Martínez de Escobar, etc., reformando el proyecto del artículo 5o y crearon un capítulo que contenía los derechos de los trabajadores.

En la exposición de motivos de éste proyecto se encuentran los siguientes párrafos: "Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e institu--

ción de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Sabido es cómo se las arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país; se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brinda el Poder Público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios, y consecuentes con los principios seculares -- que les inspiraron se desentienden de la manifiesta inferioridad de trabajadores respecto del principal, al celebrar -- los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esa materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias; la conciliación mejor que la intervención judicial llena esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere este problema" (25).

El Dictámen de la Comisión, referente al artículo

(25).-Rouaix Pastor.-Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, pág. 109.

50. de la Constitución de 1917 trata por primera vez de la creación de comités de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos de trabajo, haciendo tal proposición los diputados Aguilar, Jara y Góngora.

En las sesiones realizadas con motivo del artículo 50, se habló de Juntas, Comités, Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Trabajo, Juntas de Avenencia. El diputado José Natividad Macías dijo: "He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de Arbitraje y de arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas; por que debo decir que si esas Juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad" (26).

También se refirió a la justa compensación del trabajo; los factores de la producción: el capital al que debe corresponder un interés, el trabajo del inventor, el del em-

(26).-Diario de los Debates del Congreso Constituyente.

presario y el del trabajador. Dijo que después de pagar el - interés del capital, el trabajo del inventor y el empresario, queda un remanente el cual era necesario dar una parte al obrero.

"Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el Capital y el Trabajo. ¿Cómo se resuelve esto? Un Gobierno, por muy sabio que sea, es impotente para resolverlo; y entonces, en los países cultos, donde los Gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado el sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros. Pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo y deben componerse, forzosamente, de representantes de los obreros y de los capitalistas en cada rama de la industria..." (27).

Macías consideró que dentro de las funciones de las Juntas estaría la fijación del salario mínimo, no deberían ser tribunales, se compondrían con representantes de trabajadores y patronos, deberían fijar el salario remunerador, intervenir en los casos de huelga. También manifestó que era imposible señalar todas las funciones de las Juntas.

Al terminar su análisis, insistió en que las Jun--

tas no fueran tribunales.

"Pero sería después de esto muy largo de hablar de todas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin decir antes, que es indudable, para que estas Juntas sean efectivas, que no sean Tribunales:"

"...Si estas Juntas no vienen a solucionar, conforme a estos datos, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, sujetándose a lo pactado, pues los jueces no pueden separarse de la ley y fallarían en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del Trabajo con el Capital" (28).

En esta ocasión el artículo no fué votado, la Comisión solicitó permiso para retirarse el dictámen del artículo 5o. hasta en tanto se aprobara el capítulo de las fases del conflicto obrero.

En las sesiones del 23 de enero de 1917, la Comisión presentó sus dictámenes referentes al artículo 5o y 123 Constitucionales. Una vez discutido el primero, se suspendió su votación para hacerlo al mismo tiempo que el segundo.

Por fin el 5 de Febrero de 1917 se publica la Constitución Política Mexicana en la que se consagra por primera

vez los derechos de los trabajadores.

"Art. 123.-El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo; XXII

XXII. El patrón que despidá a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por re-

cibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe para oficinas municipales bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a -- los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo -- notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares de terminados;

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multas;

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra, y

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia, con simplifica--

ción de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de inválidos, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular, y

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas he higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados" (29).

La fracción XI dice cuál es el órgano jurisdiccional del Estado encargado de resolver los conflictos laborales, en la XXI y XXII se crea la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas de resolver en juicio arbitral y por medio de laudo definitivo, con carácter ejecutivo, los conflictos relativos al cumplimiento, rescisión y nulidad del contrato de trabajo cuando se pacten condiciones prohibidas por la fracción XXVII, la naturaleza del laudo se considera definitiva, habiendo sanciones para el incumplimiento del mismo.

Posteriormente las fracciones XXI y XXII fueron re

(29).-Legislación del Trabajo de los E.U.M.-Talleres Gráficos de la Nación.-México 1923.-Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

formadas.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, - cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá ser eximido de ésta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;" (30).

(30).-Idem anterior.

PERIODO POSTCONSTITUCIONAL.-Al enriquecimiento de éste período contribuyeron las legislaciones de los Estados principalmente las de Veracruz y Yucatán.

Veracruz en 1914 fué escenario de una serie de reformas que vinieron a constituir innovaciones para el derecho laboral, quedando plasmadas en la ley promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914.

El artículo décimosegundo de ésta ley decía: "Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno" (31).

En la época de la revolución la justicia obrera se separó de la civil al substituir las Juntas de Administración Civil a las antiguas autoridades políticas de los Municipios.

El 14 de enero de 1918 el General Cándido Aguilar expide otra ley en la que se crearon las Juntas Municipales de Conciliación (accidentales) y la Central de Conciliación y Arbitraje (permanente).

El procedimiento que se seguía en las Juntas era:
1.-Período de investigación; que servía para que las partes aportaran todas las pruebas que consideraran convenientes, y
2.-Período de conciliación y arbitraje para las Juntas Municipales.
(31).-De la Cueva Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 102 Tomo I. 5a. Edición.

cipales y para la Central.

Una vez resuelto el negocio, debía pasarse a los tribunales judiciales para la ejecución del laudo, ya que la Suprema Corte de Justicia sostenía que las Juntas no tenían autoridad para ejecutar sus resoluciones.

Las Leyes de 14 de enero de 1918 y 18 de junio de 1924 del Edo. de Veracruz fueron las que sirvieron de modelo para todas las expedidas con posterioridad, además, son antecedentes de la Ley Federal del Trabajo vigente.

El Edo. de Yucatán también contribuyó en gran parte con sus leyes, entre ellas tenemos la del 14 de mayo de 1915 en la que se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; la del 11 de diciembre de 1915 que promulgó la Ley del Trabajo.

Esta Ley en su Art. 25 decía: "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa ésta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de ésta legislación. Esta organización en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos" (32).

La idea del General Alvarado fué de que los tribunales del trabajo tuvieran una absoluta libertad con poder para resolver todos los conflictos obreros patronales.

Al respecto el maestro de la Cueva comenta "La creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público" (33).

Las Juntas de Conciliación se establecieron en cada distrito industrial, compuesta por uno o dos representantes de los obreros y de los patronos, su función era la de procurar que se celebraran convenios industriales entre los trabajadores y patronos, si esto no se realizaba, proponer la forma de avenirse y que regía de una manera provisional por el término de un mes, mientras el Tribunal de Arbitraje resolvía en definitiva (órgano supremo en materia del trabajo).

El Tribunal de Arbitraje se componía de un representante que nombraban las uniones de los trabajadores, otro que designaban los patronos y el juez presidente que era nombrado por las Juntas de Conciliación reunidas en pleno en la Ciudad de Mérida; cuando no se obtenía la mayoría para la designación entonces la hacía el Gobernador del Edo. La duración del cargo de los representantes era por un año.

El procedimiento que se seguía era el de practicar una investigación por una comisión designada por los patro--

(32).-De la Cueva Mario.-Der. Mexicana del Trabajo, pág. 108 Tomo I.-5a Edición.

(33).-Idem anterior.

nos y trabajadores interesados en el juicio, y por representantes del Tribunal con facultades para examinar testigos, libros de contabilidad, inspecciones, etc. Una vez que se -- terminaba la investigación se proponía una conciliación, pero en el caso de que no se aceptara ésta, entonces se dictaba el fallo con los mismos efectos de un convenio industrial. Los fallos se referían a una empresa o a una rama de la industria.

La Ley del Trabajo de Carrillo Puerto del 2 de octubre de 1918 les otorgó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje las atribuciones que tenía el Tribunal de Arbitraje.

La Legislación del Distrito y Territorios Federales también contribuyó al enriquecimiento de éste período, así tenemos por ejemplo la Ley del 27 de noviembre de 1917 -- promulgada por Don Venustiano Carranza, y que se refería a la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se dijo que los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales convocarían a los patronos y obreros con el objeto de designar sus respectivos representantes debiéndose nombrar -- uno por cada industria, por la parte obrera, debían concurrir los sindicatos, pero si no los había podían ir los obreros libres; el representante del Gobierno era nombrado por -- los Gobernadores.

El procedimiento en esta Ley consistía en que para la resolución de los conflictos se seguía la vía sumarísima y contra los fallos dictados por las Juntas no había ningún

recurso.

El Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal fué promulgado el 8 de marzo de 1926, respecto al funcionamiento y organización era semejante al vigente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.-El 28 de abril de 1926 la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo previno a los Gobernadores de los Estados para que cuando tuvieran un conflicto ferrocarrilero mandaran el asunto al Departamento del Trabajo de la Secretaría.

El 5 de marzo de 1927 se giró otra circular en la que se habló de la industria minera.

Y el 18 de marzo del mismo año otra circular, incluyendo a la industria textil.

Debido a la situación creada por éstas circulares, el Ejecutivo expidió el 17 de septiembre de 1927 el Decreto que creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Federales de Conciliación.

El 23 de septiembre de 1927 fué publicado el Reglamento por medio del cual se determinó la organización y funcionamiento de la Junta, la cual es antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo, además, concuerda con las disposiciones hechas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, PROYECTO FORTES GIL.-"Para la redacción del proyec-

to, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo designó una comisión que bajo la presidencia personal del ciudadano Secretario del Ramo concluyó los trabajos que habían sido iniciados con anterioridad. La Comisión estudió cuanto antecedentes tuvo a su alcance; discutió ampliamente las opiniones de los elementos que habrán de ser afectados por la ley; tomó en consideración las observaciones que le fueron hechas, así como las formuladas con motivo del proyecto de Código Federal del Trabajo que sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión el C. Lic. Emilio Portes Gil, en la época en que fungió como Presidente Provisional de la República; y tuvo en cuenta, de modo muy especial, las discusiones sostenidas y los trabajos desarrollados en la H. Cámara de Diputados durante el estudio de ese proyecto. La preparación del actual proyecto de ley se hizo, en fin, escrupulosamente, con el propósito de que la iniciativa que someto a la consideración del H. Congreso de la Unión resulte completa hasta donde sea posible" (34).

Exposición de motivos: "Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros - (34).-Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XXXIV Legislatura. Tomo II No.1, pág. 4.

medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la -- Suprema Corte de Justicia de la Unión, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la Ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconcientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

Cualquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen las actividades sociales, es indiscutible, como lo ha hecho notar un jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue seguridad es en sí misma inapreciable bien cultural" (35).

"El Gobierno actual, por su origen y por convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores" (36).

El Congreso de la Unión aprobó éste proyecto con algunas modificaciones, se promulgó el 18 de agosto de 1931 y publicado el 31 del mismo mes y año.

Aún cuando la Ley Federal del Trabajo consagra un mínimo de derechos de la clase trabajadora, vino a estructu-

(35).-Idem anterior, pág.5

(36).-Idem anterior.

rar el régimen procesal obrero.

Esta ley reglamenta los órganos jurisdiccionales de trabajo, su competencia y procedimientos de declaración y ejecución, de las autoridades del trabajo y su competencia, de los procedimientos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las responsabilidades, reglas de carácter procesal.

Una de las cosas importantes que realizó esta ley es que consignó el arbitraje obligatorio.

Después de 1917 hasta enero de 1924 la Suprema Corte de Justicia de la Unión sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje nadamás tenían como función mediar en los conflictos colectivos, especialmente en los de naturaleza económica, respecto a los asuntos jurídicos no podían conocer ni resolver nada, es decir no eran tribunales ni tenían facultad para hacer ejecutar sus laudos. Pero en febrero de 1924 cambia absolutamente el criterio, reconociéndoseles como tribunales con facultades para conocer y resolver los asuntos jurídicos, pudiendo ordenar y ejecutar sus resoluciones. El cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Unión sirvió para fundamentar la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nos toca ahora estudiar las Juntas que se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo, artículo 334 - fracciones VII, VIII y IX.

Por lo que hace a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se presentó una polémica al interpretarse las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional.

Las Legislaturas de los Estados al hacer uso de las facultades que la Constitución les otorgó para legislar sobre trabajo, crearon las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

En virtud de la naturaleza de los conflictos de trabajo, trajo como consecuencia el problema de competencia e interpretación de la Constitución, en los casos en que el ámbito geográfico traspasaba las Entidades Federativas y cuyas leyes laborales no podían resolver tales conflictos. Esto motivó que en 1927 se creara la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Distrito Federal y las Juntas Regionales de Conciliación que fueran necesarias.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integraron con representantes obreros, patronales y del gobierno.

Al establecerse las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de trabajo se incluye la Conciliación como una actividad fundamental de dichos organismos. Tal pa-

rece que el legislador trató de darle a la conciliación el rango Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como función conocer y decidir de todos los conflictos de trabajo, su misión es determinar lo que le corresponde a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico, resolver las controversias jurídicas surgidas con motivo de la interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que le son aplicables, también son las encargadas de la fijación del salario mínimo, conocer de las huelgas, registrar sindicatos (locales), reciben en depósito de los contratos colectivos.

Se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción; la competencia puede ser: funcional, cuando se está dentro de los límites de determinada función; objetiva, cuando se atiende a la naturaleza de la materia; y territorial, en atención a la distribución geográfica.

Para determinar la competencia de la Junta es necesario tomar en cuenta: el lugar de ejecución del trabajo, el domicilio del demandado, cuando son varios los lugares en donde deberá ejecutarse el trabajo, la del lugar en donde se celebre el contrato si el demandado no tiene domicilio fijo o son varios domicilios, la del último domicilio del demandado en casos de ausencia legalmente comprobada; y la del domicilio del demandado cuando sean conflictos de patronos o de obreros entre sí con motivo del trabajo.

Art. 334.-La aplicación de las leyes y demás normas sobre el trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

VII.-Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación. (37).

Estas Juntas aparecen en México en 1915, originalmente en los Estados de Yucatán y Jalisco.

Posteriormente el artículo 123 de la Constitución de 1917, reglamentó su organización y competencia.

Por lo que hace a las Juntas Regionales de Conciliación, fueron creadas mediante el Reglamento que en 1927 se promulgó para las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, estas Juntas Regionales funcionaron en distintas partes del país y a su vez fueron substituídas por las Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas Municipales y Federales, se encargan de la función conciliatoria, su intervención se limita a tratar de que las partes lleguen a un arreglo amigable (arts. 337 a 341 de la Ley Federal del Trabajo).

A estas Juntas se les ha llamado "amigable componedor" precisamente por la función que desempeñan. El Presidente del Tribunal de Conciliación, consulta la opinión de los representantes del capital y del trabajo, después propone la solución que crea conveniente para terminar el litigio, ha--

(37).-Ley Federal del Trabajo.

ciendo ver a las partes que resuelve con justicia y equidad. En caso de que las partes no acepten dicha proposición, el asunto pasa a la Junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, en virtud de la inconformidad que alguna de las partes haga respecto a la opinión emitida.

A las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales se les denomina "Central" para distinguir a los tribunales del trabajo de los Estados-miembros.

En México, hasta 1927 solo existieron Juntas Locales, Municipales y Centrales de Conciliación y Arbitraje, y de ese año a la fecha, funcionan las Juntas Regionales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje (arts. 342 a 351 de la Ley Laboral).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, prácticamente actuó por espacio de veinte años sin fundamento legal alguno. Fué hasta el año de 1931 al expedirse la Ley Federal del Trabajo, hasta cuando dejó de ser anticonstitucional; el artículo 358 dice:

"Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales" (38).

(38).-Ley Federal del Trabajo.

Siendo así pues que la única que ejerce jurisdicción en toda la República es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora veamos los artículos de la Ley Federal del Trabajo que tratan el tema que nos ocupa.

Art. 336. La función conciliatoria está a cargo de las Juntas Municipales de Conciliación, integradas con un representante del Gobierno que designará el Ayuntamiento o Concejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados.

El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y su nombramiento, en ningún caso, podrá recaer en el Presidente Municipal, municipales o concejales, ni en los empleados de la administración municipal.

Art. 337. Las Juntas Municipales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, en la forma que determina esta Ley; pero sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados y Territorios o el Jefe del Departamento del Distrito Federal las establezcan con el carácter de permanentes en aquellas regiones donde el desarrollo y progreso de la industria las hagan necesarias. La integración de éstas se hará en los términos del Capítulo VI de este Título.

Art. 338. No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patronos:

I. Los directores, gerentes o administradores de la empresa afectada;

II. Los presidentes o secretarios generales de los sindicatos afectados, y

III. Los que hayan sido condenados por delitos infamantes.

Art. 339. El Presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Ser mayor de edad;

III. Saber leer y escribir;

IV. No tener parentesco con los representantes que hayan de conocer del conflicto o diferencia;

V. No pertenecer al estado eclesiástico;

VI. No haber sido condenado por delitos infamantes;

VII. No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patronos;

VIII. No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta, y

IX. No depender económicamente del patrón afectado ni de otro.

Art. 340. Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de -

hechos intimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales;

II. Elevar al conocimiento de la Junta Central correspondiente las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta, y los conflictos en los que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes;

III. Sancionar, llegado el caso, los convenios que ante ellas celebren las partes;

IV. En los casos de Juntas Municipales Permanentes, practicar las diligencias ordenadas por la Junta Central de que dependan y cumplir con las instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios, y

V. Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Art. 341. Las Juntas actuarán con un secretario -- que designará el Presidente Municipal, y en su defecto, con dos testigos de asistencia.

Art. 342. Corresponde a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan dentro de la jurisdicción, y que no sean de la competencia de las Federales.

Art. 343. Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se instalarán y funcionarán permanentemente en la Capital de los Estados, en la del Distrito y en la de los Te

territorios Federales. En aquéllos Estados en que, por las necesidades de las industrias, sea indispensable crear varias -- Juntas de Conciliación y Arbitraje los Gobernadores de los - Estados podrán constituir tantas cuantas sean necesarias, fijándole a cada una de ellas la jurisdicción que le corresponda.

Art. 344. Las Juntas Centrales de Conciliación y - Arbitraje se integrarán con un representante del Gobernador del Estado o Territorio, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungirá como Presidente de la Junta, con un representante de los trabajadores y otro de los patronos por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.

Art. 345. Cuando el asunto afecte sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos, la - Junta se integrará con los representantes respectivos de trabajadores y patronos y con uno del Gobierno.

Art. 346. Si el conflicto suscitado comprende a -- dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará con el Presidente de la Central y los respectivos representantes de trabajadores y patronos de esos grupos.

Art. 347. Para los efectos de la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicará el día diez de octubre del - año que corresponda, una lista de las ramas de la industria y de los grupos diversos de trabajo que deberán estar repre-

sentados en dicha Junta, de acuerdo con la clasificación que se haga, por lo que respecta al Distrito Federal, Territorios y ramos de jurisdicción federal, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y por lo que hace a los Estados, por los Gobernadores de los mismos, tomándose en cuenta las peticiones que, para el efecto, hagan las agrupaciones de -- trabajadores y patronos de cada región.

Art. 348. Si los Ejecutivos de los Estados consideran que el desarrollo de la industria en general hace innecesario representar cada una de sus distintas ramas, las Juntas Centrales se integrarán con un representante del Gobierno, Presidente de la Junta, y hasta tres de los trabajadores y tres de los patronos.

Art. 349. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I. Conocer en conciliación de todas las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, y que afecten a todas las industrias del Estado, representadas en la Junta;

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción precedente, cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes;

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros - cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal,

del Estado o Territorio de que se trate, previa sustancia-
ción del expediente relativo en la forma que ésta Ley esta-
blece;

IV. Decidir en definitiva sobre las cuestiones de
competencia a que se refiere la fracción I del artículo 438
de ésta Ley;

V. Tramitar y decidir lo relativo a fijación del -
salario mínimo en los términos del Capítulo IX de éste Títu-
lo;

VI. Cuidar que se integren y funcionen debidamente
las Juntas Municipales de Conciliación;

VII. Comunicar órdenes e instrucciones a los miem-
bros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII. Comunicar al Ejecutivo que corresponda, las
omisiones o negligencias en que incurran los miembros de las
Juntas en el desempeño de sus funciones;

IX. Aprobar o desaprobar, en su caso, y en los tér-
minos del artículo 105, los Reglamentos Interiores de Traba-
jo, y

X. Las demás que les confieran las leyes y regla-
mentos.

Art. 350. Cuando el conflicto no comprenda todas -
las industrias mencionadas en el artículo anterior, conoce-
rán de él las Juntas Especiales de las ramas afectadas por -
el conflicto, y lo tratarán en conciliación y arbitraje.

Art. 351 Son atribuciones y facultades de los gru-

pos especiales de la Junta, en lo que se refiere a su ramo, las siguientes:

I. Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia;

II. Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubiesen -- llegado a un avenimiento;

III. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos y diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

IV. Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior;

V. Conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las Juntas Municipales;

VI. Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo en los términos del Capítulo VI del Título Segundo, y

VII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Art. 352 Las Juntas Federales de Conciliación serán únicamente de avenencia, y su intervención en los asuntos que les competan se limitarán a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.

Art. 353 La jurisdicción de las Juntas Federales -

de Conciliación se ejercerá dentro de la misma demarcación territorial señalada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Federales de Conciliación se integrarán cada vez que sea necesario.

Art. 354. Las Juntas Federales de Conciliación se integrarán en la forma que se previene para las Municipales de Conciliación y serán presididas por el Inspector del Trabajo que designe el Departamento respectivo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Art. 355 La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, atendiendo a las necesidades de una región determinada, podrá crear Juntas Federales de Conciliación con el carácter de permanentes, sujetando la designación de representantes obreros y patronales a las disposiciones sobre designación de representantes ante las Juntas Centrales y Federal.

Art. 356 Los Inspectores de Trabajo y los representantes de trabajadores y patronos en las Juntas Federales de Conciliación, deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento del ramo y los que se exijan para los presidentes y representantes de trabajadores, respectivamente, en las Juntas Municipales.

Art. 357 Las atribuciones y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción federal, son las mismas que establece esta Ley para las Juntas Municipales de Conciliación.

Art. 358 Se establece en la ciudad de México una -

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patronos, sólo entre ellos; o sólo entre éstos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, en los casos señalados en los artículos 359 a 361.

Art. 359 Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieren a:

- I. La industria minera y de hidrocarburos.
- II. La industria petroquímica.
- III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- IV. La industria eléctrica.
- V. La industria textil.
- VI. La industria cinematográfica.
- VII. La industria huleira.
- VIII. La industria azucarera.
- IX. La industria del cemento.
- X. La industria ferrocarrilera.
- XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.
- XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato

o concesión federal y las que le sean conexas.

Art. 360 Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

Art. 361 Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y los contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa;

Art. 362 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante de los trabajadores y uno de los patronos por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas, según la clasificación que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por un representante de ésta, quien tendrá el carácter de -- presidente.

Art. 363 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno o en juntas parciales.

Art. 364 Cuando el asunto afecte tan sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajadores diversos, o bien a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará en los términos que previenen los artículos 344 y 345.

Art. 365 Son atribuciones y facultades de la Junta Federal en pleno:

I. Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II. Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo;

III. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos, sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando afecten dos o más entidades federativas;

IV. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando debe regir en más de una entidad federativa;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación;

VI. Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta Ley;

VII. Comunicar instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las deficiencias en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas que deban dictarse para corre-

giras;

IX. Expedir el Reglamento Interior de la Junta;

X. Aprobar o desaprobado, en su caso, en los términos del artículo 105, los Reglamentos Interiores de Trabajo, y

XI. Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

Art. 366 Son atribuciones y facultades de los Grupos Especiales que integran la Junta Federal:

I. Conocer en conciliación de las diferencias o -- conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente a alguna industria o rama de trabajo;

II. Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto les remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;

III. Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo, en los términos del Capítulo VI, Título Segundo, y

IV. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos. (39).

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Primeramente daremos el concepto de jurisprudencia clásico romano dado por Ulpiano "Es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto" (40)

El maestro Pallares dice que "La jurisprudencia - tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación"(41)

Para Burgoa "la jurisprudencia se traduce en las - interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que - hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que - dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias - para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley" (42)

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-No son Tribunales de Derecho y, por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los

(40).-Pallares Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil; pág. 478. México 1963.

(41). Idem anterior, pág.479.

(42). Idem anterior.

tribunales ordinarios.

Del 24 de enero de 1924.-Carlos Días Ordáz "El arbitraje a que se refiere la Constitución, al designar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es enteramente distinto al arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases; no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes las que las organiza y establece, es la disposición de la Ley.

INTERPRETACION DE LA LEY POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal sustraído a toda jurisdicción que hiciere ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no

constituye un acto propio de la soberanía de las juntas.

NATURALEZA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS JUNTAS DE --
CONCILIACION Y ARBITRAJE.--No son tribunales de derecho, y --
por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos,
a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordina--
rios.

No siempre la jurisprudencia de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación ha dicho lo mismo, después de 1917
dijo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban en--
cargadas de intervenir en los conflictos colectivos, sobre -
todo en los de naturaleza económica, pero que no podían cono--
cer de los conflictos jurídicos. Por lo tanto las Juntas no
eran Tribunales y no tenían facultad para ejecutar sus reso--
luciones.

Después en 1924 cambió su criterio afirmando que -
las Juntas de Conciliación y Arbitraje constitucionalmente -
estaban dotadas para conocer y decidir todos los asuntos de
trabajo, ya que eran verdaderos tribunales con imperio para
ejecutar sus resoluciones. Este nuevo criterio de la Corte -
sirvió como fundamento para la Ley Federal del Trabajo.

Ejecutoria del 23 de agosto de 1918, Lane Rincon -
Mines Incorporated.--Considerando Primero.--Interpuesto el pre--
sente amparo contra una resolución de las Juntas de Concilia--
ción y Arbitraje, el primer punto que debe considerarse es,
si esa Junta es una Autoridad contra la que pueda solicitar--
se el juicio político de garantías, pues si no lo fuera, no

procederá el amparo, porque, desde luego, éste es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea -- por la Constitución para designar esas Juntas, da lugar a dudas. El arbitraje a que se refiere es enteramente distinto -- del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetivos: Primero, prevenir los conflictos colectivos entre el Capital y el Trabajo; y segundo, presentar a las partes -- en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitraje privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; por consiguiente, son autoridades, y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta Federal de Conciliación es una Autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo. Considerando Segundo:- La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las par-

tes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz públicos, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran -- los conflictos que surgieran entre el Capital y el Trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros -- de una empresa, o alguno de ellos, se encuentran en lucha -- contra la empresa misma. Cuando la función de conciliación -- ha fracasado, las Juntas buscarán las nuevas bases que se -- consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos, y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las -- partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, -- de manera obligatoria. Considerando Tercero:-Con arreglo al artículo 123, fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a -- la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de Representantes de los obreros y de -- los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto

de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Considerando Cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del artículo 123, la cual declara que si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, clara y terminantemente revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que se aluden las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

En 1924 la Corte cambió de criterio.-La Corona S.A. El juez de Distrito a quo, para conceder a la Cia. quejosa - el amparo de la Justicia Federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos vienen a constituir verdaderos Tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, -- que establece que solo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que éste concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales especiales: I.-Por-- que la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo 123, fracción XX, en las fracciones subsecuentes se - determinó, de una manera general, las atribuciones que les - competen, las cuales toca reglamentar a las Legislaturas de los Estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas Juntas obren como Tribunales especiales, al dictar su sentencia, porque no están en pugna con lo dispuesto en el citado artículo 13 Constitucional, desde el momento en que el Legislador Constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los - cuales debe funcionar tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, - sin estorbar las atribuciones de los otros Tribunales que -- funcionen en cada Entidad, y es lógico suponer que el Constituyente no fué inconsecuente al establecer disposiciones con

tradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: "En el caso de que en un mismo Código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el Legislador se contradiga en la misma Ley; " II.-Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir Tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o de conflicto entre el Capital y el Trabajo, también lo es que, por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir Tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción o competencia de cada Tribunal, han establecido Tribunales Penales, Civiles, Mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia vienen a ser Tribunales especiales sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada Tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia; y en este caso la Legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar ha expedido su Ley del Trabajo y en ella, se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa".

Ahora veamos las inquietudes que me llevaron a hacer el análisis y crítica del presente trabajo.

Considero que el juicio laboral debe federalizarse, esta inquietud me surgió a raíz de que presté mis servicios a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al contacto directo con los problemas que se suscitan, llegando a la conclusión de que es necesario cambiar el sistema que se ha venido empleando, para que efectivamente se cumpla con los ideales de la revolución, que se imparta justicia laboral.

Hemos visto que los conflictos laborales en sus inicios eran resueltos en jurisdicción ordinaria (Tribunales Civiles) y los Códigos Civiles de 1870 y 1884 eran los que tenían reglamentados algunos aspectos laborales, el procedimiento lo regían los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.

En la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1914 al representante del Gobierno se le llamó Juez-Presidente. Aquí es donde creo que el Legislador lo que debió hacer fué crear los Tribunales Laborales que estuvieran integrados como los Civiles, es decir con un Juez.

Considero que deben desaparecer las Juntas y en su lugar crearse juzgados laborales, en los que un juez sea el encargado de resolver los conflictos obrero patronales. Los representantes del capital y del trabajo podían actuar como asesores de sus representados (aún cuando las partes llevaran a sus apoderados) teniendo facultad para comparecer en -

juicio en los casos en que los apoderados de las partes no asistieran a las audiencias o podrían hacerlo conjuntamente con ellos, con el objeto de orientarlos mejor, desde luego que tendría que hacerse la reglamentación respectiva.

Creo que al funcionar el Tribunal del Trabajo en la forma que arriba se indica, se terminaría en primer lugar con los juicios laborales que se siguen ante la Junta Regional y que a todas luces son inútiles, toda vez que en un 99% de los mismos, alguna de las partes se inconforma con la opinión emitida y el expediente se tiene que remitir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que se lleve el juicio en arbitraje, todo lo actuado en la regional en estos casos no tiene validez legal alguna, solamente en el caso de que las partes reproduzcan ante la Federal sus pruebas, -- también se hace de oficio cuando éstas no se presentan a la audiencia respectiva, así como para el desahogo de las mismas, estos son los dos únicos casos en que se toma en cuenta la actuación de la Junta Regional. O también cuando solicitan que la opinión sea sancionada. Desde luego que esto viene a representar más gastos para el Estado y los particulares, así como la pérdida de tiempo, la penosa y larga espera de la resolución del juicio.

En segundo lugar, los exhortos enviados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a alguna Entidad Federativa, serían desahogados más rápidamente porque tampoco existirían las Juntas Regionales y éstos se mandarían al juz

gado directamente, serían desahogados brevemente porque no -
intervendrían los representantes del capital y del trabajo -
que en muchas ocasiones son los que se encargan de que el -
exhorto no sea diligenciado rápidamente, en otras, ellos mis-
mos son los que enseñan los pliegos de posiciones o de pre-
guntas a la contraria antes de la audiencia.

Con este sistema propuesto, el rezago que existe -
en la Suprema Corte de Justicia de la Unión se acabaría, por-
que no es el hecho de aumentar personal lo que hace que el -
trabajo esté al corriente, sino que estén bien organizados -
con personal competente y bien remunerado (para evitar las -
dávidas).

Con el dinero que el Estado gasta en las Juntas Re-
gionales y Municipales así como en los presidentes substitu-
tos de las Juntas, se podrían mejorar los sueldos en los juz-
gados propuestos y la justicia laboral sería efectiva pronta
y expedita.

Los presidentes substitutos que de hecho existen -
en las Juntas, por todos los conceptos anteriormente señala-
dos deben desaparecer del ámbito laboral, ya que son los que
se encargan de que los juicios tarden en resolverse, los in-
teresados tienen que estar rogándoles para que puedan discu-
tir su asunto y hasta que buenamente quieren lo hacen, o has-
ta que el presidente de la Junta les llama la atención por--
que las partes han recurrido a él para que su asunto se re--
suelva.

En los Estados se crearían los Juzgados Laborales necesarios y en los lugares en donde no fuera posible crearlos, estos asuntos los podrían llevar los Juzgados Civiles - que en tal caso se convertirían en mixtos.

En el juicio laboral es conveniente que exista la apelación, creándose una Sala del Trabajo en el Tribunal Superior de Justicia.

Si esto fuera posible, se acabaría en gran parte - con la parcialidad que existe en los representantes del capital y del trabajo, dejarían de ser parciales a la clase que representan porque me consta que cuando quieren desintegrar las audiencias, si no llega el apoderado de la parte que les conviene se salen del recinto para desintegrar la audiencia de mala fé para la contraria, en estas condiciones no se pueden aplicar las sanciones que la propia Ley del Trabajo señala para los casos por ejemplo que no llegue a la audiencia - el demandado y la actora sí, etc. como éste y otros casos podría señalar varios.

Se acabaría con la explotación indebida, el juicio laboral tendría más seriedad y seguridad para los interesados.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Debe reformarse la fracción XX del artículo 123 Constitucional debiendo quedar en los siguientes términos:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Tribunal del Trabajo compuesto por varios juzgados, habiendo en cada uno de ellos un juez, dos asesores, uno del capital y otro del trabajo.

También se deben reformar las demás fracciones de éste artículo, cambiando las palabras Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por la de Tribunal del Trabajo.

SEGUNDA.-Como consecuencia de la anterior proposición, se debe reformar la Ley Federal del Trabajo, en la mayoría de los artículos, pues es necesario cambiar la palabra Junta por Tribunal, Grupo por Juzgado, Auxiliar por Juez, suprimir la palabra Representantes por la de Asesores del Capital y del Trabajo, dichos artículos son: 70, 90, 31, 45, 56, 105, 113 fracción VI, 118 segundo párrafo, 120, 122 fracción XV, 123, 124 fracción II, 126 fracción XI, 137, 148, 159 bis, 197 fracción VI, 209, 214, 215, 216 fracción I, 242, 244, 264, 265 fracción II, 267, 268, 269, 269 bis inciso a), 270, 271, 272, 273 fracción III, 275, 278, 279, 280, 297 fracción II, 299, 306, 312, 330, 332, 334 fracciones III, VII, VIII y IX, 35, 358, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 439, 440, 441,

443, 445, 446, 447, 448, 449, 453, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 466, 468 fracción I, 469, 470, 473, 474, 475, 476, 477, 481, 483, 484, 485, 488, 493, 512, 513, 514, 516, 520, 522, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 535, 536, 551, 553, 554, 555, 561, 563, 566, 568, 569, 571, 572, 572, 574, 576, 578, 581, 582, 585, 586, 598, 600, 604, 608, 609, 610, 613, 619 fracciones I, V y VI, 620, 622, 623, 624, 626, 631, 633, 634, 636, 637, 645 fracción I, 647, 648, 636 fracción V, 659, 664 y 650.

Artículos que deben derogarse: Del Título Octavo - los Capítulos II y III, o sean del 336 al 351, para dejar a la soberanía de los Estados en libertad de legislar en esta materia, de acuerdo con la propia Constitución. También se - deben derogar los artículos 352 a 358, 362, 363, 364, 365, 366, del 367 al 401, 405, 438, 445, 462, 470, 473, 476, 499, a 510, 524 segundo párrafo, 526 último párrafo, 534, 537 a 550, del 556 al 559, 593, 594, 596, 651, 653 fracciones I, - II, III y V, 657, 658, del 660 al 663, del 667 al 669.

El artículo 359 debe reformarse en los siguientes términos: Por razón de la materia corresponde al Tribunal -- del Trabajo el conocimiento de los conflictos que se refle-- ran: lo que sigue en el artículo vigente.

Debe derogarse el artículo 486 y en su lugar poner: El Juez sólo podrá ser recusado por causa legítima.

También la fracción I y II del artículo 494, debien-- do quedar: I.-El Presidente cuando el recusado sea un Juez.

En el artículo 495 en lugar de representante recusado, poner: Juez recusado.

El 511 debe quedar: Presentada ante el Tribunal -- del Trabajo reclamación de que deba, turnará al Juzgado que corresponda, etc. lo que sigue en el artículo vigente.

El artículo 526 debe decir: El Juez podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas... etc.

El 560 debe decir: el Presidente del Tribunal, a petición... etc. lo que sigue en el artículo vigente.

El 584 debe quedar: El Presidente del Tribunal tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y a ese efecto dictará... etc. lo que sigue en el artículo vigente.

El 595 debe quedar: Si al ejecutar las sentencias se opone por su propio derecho... lo que sigue en el artículo vigente.

El 601 debe decir: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Tribunal del Trabajo o a aceptar la sentencia pronunciada por algún Juzgado, éste... etc. lo que sigue en el artículo vigente.

El segundo párrafo del artículo 627 debe decir: Una de las publicaciones se hará en el Boletín Judicial.

El 649 debe decir: El Presidente del Tribunal y -- los Jueces incurrén... etc. lo que sigue en el artículo vigente.

El artículo 652 debe decir: Incurrén en responsa--

bilidad los Jueces del Tribunal.

I.-Cuando se nieguen a aceptar alguna prueba ofrecida por las partes sin fundamento alguno y siempre que se demuestre que la prueba era indispensable para el esclarecimiento de los hechos;

II.-Cuando en la redacción de las actas alteren -- sustancial o dolosamente la confesión de las partes, la declaración de los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante el Tribunal;

III.-Cuando incurran en cualquiera de las responsabilidades que se mencionan para el Presidente del Tribunal - en las fracciones I, II, III, V y VII; y

IV.-Cuando dejen de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 535 y 536.

El artículo 670 debe decir: Las sanciones que se impongan al Presidente del Tribunal del Trabajo serán aplicadas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, las -- que se impongan a los Jueces, Secretarios y Actuarios; así -- como a los demás empleados y subalternos de dicho Tribunal, -- serán aplicadas por el Presidente del mismo.

TERCERA.-Se debe incluir un artículo en el Título Sexto, De los Riesgos Profesionales que estipule: "Para los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo - 267, deberá tramitarse todo el juicio en una sola audiencia". Esto es con el fin de que el juicio sea sumarísimo, ya que -- por su propia naturaleza así debe ser, pues en la mayoría de

los casos los dependientes económicos del trabajador se quedan en la miseria, al grado de no tener para su subsistencia mientras buscan trabajo o quien los ayude, cuando se trata de la fracción I y cuando el trabajador queda inutilizado -- completamente, como es el caso de la fracción II.

CUARTA.-Respecto al Título Octavo, Capítulo I de--berá derogarse la fracción III; de acuerdo con nuestro sistema jurídico no se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Al encuadrar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dentro de las autoridades del Trabajo en General, se está violando tal principio, la función que desempeña es la misma que una defensoría de oficio, artículos 407 a 413 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto creo que es necesario que dicha --fracción sea derogada.

El Legislador se confundió, pues la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es un Departamento que pertenece a la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Al proponer que la Junta sea un Tribunal del Trabajo considero que debe existir una Defensoría de Oficio para estos asuntos, tomando en consideración que en la clase --trabajadora es donde encontramos más personas de escasos recursos económicos y por consiguiente no tienen para poder pagar a un abogado para que les defienda el asunto, hay ocasiones en que sus ingresos no les alcanza para vivir regularmente.

QUINTA.-La conclusión más importante a la que he -

llegado es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dejen de funcionar como tales y se conviertan en un Tribunal del Trabajo en el que verdaderamente se imparta justicia y sobre todo que se le haga a la clase más desvalida, la trabajadora que en toda su trayectoria ha sido explotada por la clase económicamente más fuerte, la capitalista, es necesario dar a cada quien lo que le corresponde y no adquirirlo por la fuerza del dinero.

SEXTA./Se debe elaborar un Código de Procedimientos Laborales, siendo necesario que el Poder Legislativo nombre una Comisión para tal efecto, integrada por juristas no solamente teóricos sino prácticos también, así como asesores del capital y del trabajo (Representantes), que estudien a conciencia todos los problemas que ésta materia entraña.

SEPTIMA.-En el Tribunal Superior de Justicia se debe crear una Sala del Trabajo para que exista la apelación en materia laboral.